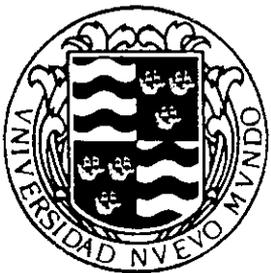


8785094
2g.

UNIVERSIDAD NUEVO MUNDO
ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



LA INVERSION EXTRANJERA EN LAS SOCIEDADES
MERCANTILES MEXICANAS EN EL MARCO DEL
TRATADO DE LIBRE COMERCIO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JOSE LUIS BENAVIDES GUTIERREZ

DIRECTOR DE TESIS: LIC. ADALBERTO LOPEZ RUISECO

MEXICO, D. F.,

1999

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

297354



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios...

A mis padres.

A mi familia y amigos.

INDICE

INTRODUCCION.	6
CAPITULO I.	
ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS	
PERSONAS EXTRANJERAS.	11
1.1. GRECIA.	12
1.2. ROMA.	18
1.3. MEXICO. (REGULACION A TRAVES DE LA HISTORIA.)	24
1.3.1. PERSONAS FISICAS.	24
1.3.2. PERSONAS MORALES.	29
1.3.2.1. DECRETO DE SANTA ANNA DE 1841.	30
1.3.2.2. CODIGO DE COMERCIO DE 1854.	31
1.3.2.3. CODIGO CIVIL DE VERACRUZ DE 1868.	32
1.3.2.4. CODIGO CIVIL DE 1870.	33
1.3.2.5. CODIGO DE COMERCIO DE 1884.	33
1.3.2.6. CODIGO CIVIL DE 1884.	34
1.3.2.7. LEY DE SOCIEDADES ANONIMAS DE 1888.	34
1.3.2.8. CODIGO DE COMERCIO DE 1890.	35

CAPITULO II.

SOCIEDADES EXTRANJERAS EN MEXICO.	38
2.1. ANTECEDENTES HISTORICOS.	38
2.2. DEFINICIONES.	39
2.2.1. SOCIEDADES MERCANTILES MEXICANAS.	39
2.2.2. SOCIEDADES MERCANTILES MEXICANAS EN EL EXTRANJERO.	39
2.2.3. SOCIEDADES EXTRANJERAS.	40
2.3. ACTOS JURIDICOS PERMITIDOS A LAS SOCIEDADES EXTRANJERAS EN MEXICO.	43
2.3.1. OCASIONAL.	43
2.3.2. PERMANENTE.	45
2.4. OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LAS SOCIEDADES EXTRANJERAS EN MEXICO.	46
2.4.1. OBLIGACIONES.	46
2.4.2. DERECHOS.	48

CAPITULO III.

SOCIEDADES TRANSNACIONALES

EN MEXICO. 50

3.1. ANTECEDENTES HISTORICOS. 50

3.2. DEFINICIONES. 53

3.3. CARACTERISTICAS. 58

3.4. OBLIGACIONES Y DERECHOS. 58

CAPITULO IV.

TIPOS DE INVERSION EXTRANJERA. 61

4.1. INVERSION DIRECTA. 61

4.2. INVERSION INDIRECTA. 64

4.3. INVERSION NEUTRA. 64

**4.4. ANALISIS DOGMATICO A LA LEY DE INVERSION
EXTRANJERA VIGENTE. 66**

CAPITULO V.

FIGURAS COADYUVANTES DE LA INVERSION

EXTRANJERA.	72
5.1. JOINT VENTURE.	72
5.1.1. DEFINICION.	72
5.1.2. ELEMENTOS PERSONALES, ESENCIALES Y FORMALES.	74
5.1.3. CARACTERISTICAS.	77
5.1.4. CLASIFICACION.	79
5.1.5. DIFERENCIA CON FIGURAS JURIDICAS SEMEJANTES.	80
5.1.6. VENTAJAS DE APLICACION.	82
5.2. FIDEICOMISO.	85
5.2.1. DEFINICION.	85
5.2.2. ELEMENTOS.	85
5.2.3. CARACTERISTICAS.	101
5.2.4. CLASIFICACION.	101

5.2.5. DIFERENCIA CON FIGURAS JURIDICAS	
SEMEJANTES.	106
5.2.6. VENTAJAS DE APLICACION.	111

CAPITULO VI.

EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO Y LA

INVERSION EXTRANJERA. 114

6.1. ANTECEDENTES. 114

6.2. PETROLEOS MEXICANOS (PEMEX). 125

6.2.1. PETROQUIMICA. 125

6.3. SISTEMA OPERATIVO Y FINANCIERO. 130

CONCLUSIONES. 139

BIBLIOGRAFIA. 148

INTRODUCCION

INTRODUCCION

Durante el presente siglo se ha generalizado la tendencia de los individuos de agruparse para alcanzar diversos objetivos, lo que constituye una característica de nuestro tiempo, la cual ha propiciado que la mayoría de las actividades se encuentren agrupadas en diversas organizaciones de interés, generando de esta manera una de las realidades mas, importantes del mundo contemporáneo.

Recientemente, los principios, esquemas e instituciones en que se inspiro la sociedad liberal, se han sometido a un proceso de conformación para adecuarlos a las necesidades del momento histórico que viven los países que de una u otra forma utilizan este sistema.

Actualmente diversos países han adoptado estructuras de corte liberal, dando lugar a que empresas extranjeras operen en sus países provocando un desarrollo comercial superior.

En la vida de nuestro país, se han experimentado cambios muy trascendentes a nivel, político, económico, social, etc., que modificaron tanto la estructura del Estado como el ámbito social conjuntamente, dando oportunidad al crecimiento de las grandes corporaciones extranjeras. Estas alteraciones se llevaron a cabo mediante ideas Liberales, que buscaban quebrantar las estructuras existentes e integrar al país a tiempos modernos, mediante la practica del Derecho como medio calificado para sugerir cambios en dichas estructuras.

Sin embargo para que el Derecho lleve a buen termino su cometido, es necesario que sea adecuado para la sociedad que debe regular, por lo cual se necesita que pertenezca a la realidad. Por lo tanto el Derecho debe ser dinámico y acoplarse constantemente a las transformaciones del entorno.

Las políticas utilizadas por el gobierno en la gestión del Señor Licenciado Carlos Salinas de Gortari, han transformado la estructura socio-política de la Nación, lo cual influye de manera positiva en las empresas extranjeras que a partir del T.L.C. (Tratado de Libre Comercio) con Estados Unidos y Canadá, han venido sufriendo un mayor desarrollo comercial, después de conservar una actitud de aislamiento durante los últimos cuarenta años, a principios de la década de los ochenta el Sistema Jurídico Mexicano se ha liberado teniendo una perspectiva jurídica mas, acorde con el contexto internacional.

Es necesario, partir del supuesto de las reglas que deben requisitar las sociedades extranjeras para realizar actos de comercio en la República Mexicana, los cuales pueden ser ocasionales o permanentes. Por esta razón me permito hacer un sucinto análisis. Lo anterior con el objeto de fomentar la captación de inversión extranjera, facilitando información a los inversionistas sobre los sectores en los que pueden invertir y en los que existen probabilidades de mayor desarrollo, mediante mecanismos que a la fecha son de uso generalizado y en mi opinión los mas prácticos para atraer inversión, que tanta falta hace al

desarrollo de nuestra nación, como el contrato de *Joint Venture* el cual analizare profundamente para su comprensión.

En la presente investigación solamente se mencionan los sectores que a mi consideración deben tener mayor captación de inversión, así mismo algunos de los tantos mecanismos para atraer la inversión, ya que la finalidad de este trabajo es dar a conocer a los extranjeros la Legislación Positiva Mexicana, para que de esa manera conozcan las ventajas de invertir en México, dentro de la que se encuentra una Garantía de Seguridad Jurídica.

Los cambios en nuestro país que de una u otra manera transformaron la escena nacional, dan pauta para el establecimiento de las sociedades extranjeras, al abrirse segmentos como el (Petroquímico, Sistema Financiero), que son pilares para el desarrollo de ellas, por lo cual es indispensable dar las bases de la regulación de estos sectores, mediante el estudio de la Ley de Inversión Extranjera.

En relación, a las sociedades extranjeras, me remití principalmente a la historia de dos grandes civilizaciones, Grecia y Roma, con el fin de conocer su desarrollo a través los siglos hasta nuestros días, sin olvidar a las personas físicas ya que es necesario conocer el desarrollo de estos pueblos en lo referente al reconocimiento de derechos a los extranjeros.

De la misma manera, me refiero a las primeras leyes que se ocuparon de las personas físicas y morales extranjeras en México, con el fin de verificar su evolución legislativa.

En fechas recientes el desarrollo comercial, a forzado al Estado a dejar de participar en sectores antes designados única y exclusivamente a este, a inversionistas nacionales o extranjeros, por ejemplo la Petroquímica Secundaria. Por lo que se hace imprescindible analizar este sector de acuerdo al T.L.C.

Es importante conocer el T.L.C. en cuanto a la inversión ya que este ha propiciado un mayor crecimiento comercial con los Estadounidenses, desde 1994 se han aumentado en mas de 50% las exportaciones hacia ese país. ¹

En materia de inversión se señala el status mutuo de nación mas favorecida, la prohibición a intervenir en los consejos de administración de las sociedades, la prohibición de utilizar políticas industriales o ciertas regulaciones de manera discriminatoria, así como las reglas en caso de expropiación.

En el sector Petroquímico se espera un crecimiento apremiante, ya que el T.L.C. da trato nacional a los inversionistas de la zona, así mismo, las clasificaciones por parte de la Secretaria de Energía (SE)

¹ FUENTE: Periódico "Reforma", Año III, numero 1,034, pagina 25, 21 de Agosto de 1996, México, D.F.

son armónicas a la comunidad internacional, lo cual pronostica un crecimiento en el sector textil en virtud del trato preferencial.

Igualmente requiere de un análisis el Sistema Financiero ante el T.L.C., ya que es de suma importancia para nuestro país, en virtud de que el grado de apertura a diferencia del sector Petroquímico es mas limitado, es trascendental lo que ocurra en el Sector Financiero ya que este tendrá gran influencia sobre otros sectores como por ejemplo el productivo que depende directamente de los servicios que le presta el Sistema Financiero, lo cual puede servir de base para que por medio de la prestación de servicios financieros este contribuya al mayor desarrollo de México.

CAPITULO I

CAPITULO I.

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS PERSONAS EXTRANJERAS.

A través de la evolución histórica de la sociedad actual, ha reconocido un sin fin de prerrogativas a las sociedades extranjeras, otorgándoles diversas obligaciones y derechos, siempre reguladas en forma particular, pero como es de suponerse el llegar a esta madurez no fue fácil, tomando en cuenta la serie de antecedentes históricos por los cuales se generaron dichos derechos, mostrándonos la disparidad existente entre los derechos inherentes a las propias sociedades extranjeras y las limitantes que cada una de las sociedades han impuesto.

Es conveniente señalar que los antecedentes directos son los emanados de las culturas Griega y Romana, ya que fueron los precursores del otorgamiento de derechos a los extranjeros y que hoy de manera evolucionada son el sustento de esta regulación.

Por último, los antecedentes de las sociedades extranjeras en México, nos ayudaran a conocer el pasado, presente y futuro de estas dentro de nuestro país.

1.1. GRECIA.

Grecia al encontrarse dividida por varias regiones, determino en cada una de ellas una valoración diferente de los extranjeros, ya que sus predecesores fueron las civilizaciones Fenicias y Egipcias. Zaleuco dentro de su regulación, señalo como recomendación a los Locrios, en relación con los extranjeros, el seguimiento de los preceptos juridicos y valores morales, considerándoseles como una clase integrante de aquella sociedad.

De igual manera fueron consideradas por las legislaciones de Caronda y Creta, pero con la salvedad de que en la practica se dio un abuso total de la hospitalidad.²

Por otra parte Esparta, clasificaba a sus miembros en tres diferentes clases:

- Iguales.
- Periecos.
- Iliotas.

Los Iguales o Dorios vencedores no son extranjeros, sino verdaderamente Espartanos. Los Periecos o Lacedonios de provincia admitidos a residir en territorio Espartano, carecían de derechos civiles y los Iliotas vencidos a quienes se sujeta a esclavitud, materia propia

² LIBOYET J.P., Principios de Derecho Internacional Privado, Traducción de RODRIGUEZ Ramón, Primera Edición, editorial Vergara, Argentina, 1968, pagina 126 y siguientes.

para toda clase de vejámenes, pues se ejercitaban los guerreros con sus cuerpos, como preparación para los combates.³

Atenas, por ser el pueblo mas avanzado, basándose en su filosofía, derecho e intensa actividad internacional, establece un principio de libertad a los no nacionales.

Asimismo, organizaron su nacionalidad y democracia agrupando pueblos y familias; De Creta a Egipto importaron sus leyes, aprovechando a los extranjeros para la formación de su variada población, conformando sus ejércitos de diversos individuos con características y habilidades múltiples.

Los Jonios son los inspiradores de las leyes y tradiciones jurídicas de los Griegos, manteniendo una relación muy íntima en las cuestiones civiles, pero no como tres siglos atrás había sucedido entre los pueblos de Licurgo y Esparta, es decir, la reglamentación, definición y aseguramiento de las relaciones con los extranjeros.

Por decreto especial del Estado, los Isoteles se encontraban exentos de los impuestos de extranjería, gozando de derechos civiles y políticos, correspondiendo a los tratados denominados Isopolíticos, en los cuales recaía el principio de reciprocidad con los pueblos.

³ RAMIREZ O.P. Santiago, Derecho de Gentes, Primera Edición, editorial STVDIVM, España, 1955, pagina 28 y siguientes.

Los Metecos y esclavos emancipados, por su parte poseían una cierta similitud, con la diferencia de que a los esclavos emancipados no les era permitida la elección de tutor, toda vez que se encontraban sometidos al patronato perpetuo de sus dueños en época de servidumbre.

Una de las diferencias de los extranjeros en su contra, señalaba que las cuestiones de orden civil y criminal, serían ventiladas por los jueces llamados Tesmotetas y Polemarcas, siendo estos encargados de conocer de los asuntos suscitados entre coterráneos y extranjeros, dirimir controversias y buscar soluciones, pero con la particularidad de la no, aplicación de la Ley Territorial en todos los casos que conociesen. A su vez, los comerciantes extranjeros ventilaban sus diferencias ante jueces especiales denominados Nautodiques.

La característica principal del esclavo extranjero vencido en combate era la inexistencia de derechos, considerándosele como una cosa susceptible de apropiación, pudiendo ser alquilado, hipotecado, por uno o por aparceros. Destinándosele a los más, crueles e inhumanos fines. Lo interesante era el amparo legal que concedían a estos individuos en contra de quienes maltratasen o en el peor de los casos atentaran contra su vida, aun siendo su legítimo dueño, aplicando un severo castigo a los que no se condujeran conforme a lo establecido; Estos derechos serían inherentes al esclavo: La solicitud de ejercicio de acción por la comisión de tales delitos, liberación testamentaria, ser recibido en los asilos de los Templos de Teseo,

obtener un rédito por el precio de su trabajo, redimirse por ahorros propios, ser considerado como ciudadano ante el enemigo en tiempos beligerantes, la heroicidad sería premiada con la emancipación solemne, concediéndosele pública sepultura y si el acto hubiese sido de una notoriedad extrema se le tributarían honores al emancipado e inscribirían su nombre en las columnas públicas reservadas a los grandes ciudadanos

La *proxenia*,⁴ como figura jurídica asemeja a los cónsules que tenemos en la actualidad ya que cualquier ciudadano podrá fungir los oficios de tutor o patrón, representando y salvaguardando los intereses del extranjero ante los Tribunales.

Otra institución, aunque de origen privado fue la Hospitalidad, llegando a niveles casi divinos, pero siempre bajo el consentimiento y amparo del Estado.

Hubo diversos factores para el nacimiento de la desigualdad y desvinculación social y jurídica, como pudieron haber sido las guerras, la religión, el lucro, la codicia en el comercio, etc., pero es paradójico que ciertos autores sostienen la tesis de que estos pudieron haber sido los detonantes para la iniciación de relaciones, mezcla de etnias e intereses. Los vencedores aplicaban la ley, y a los extranjeros se les aplicaba la costumbre territorial o las normas aplicables a su condición.

⁴ Todas las palabras que aparezcan con letra cursiva, son de diferente idioma al castellano. Nota del Autor.

Al momento de que los pueblos guerreros optaron por la paz, se determino la necesidad de creación de reglas jurídicas, es decir, al establecimiento de relaciones pacíficas entre individuos de diferentes agrupamientos, estados o territorios en relaciones comerciales, culturales, sociales o de cualquier tipo y poder dirimir las diferencias que naturalmente se suscitaran. El único problema es la falta de datos precisos para la solución de sus diferencias en todas y cada una de las civilizaciones mencionadas.

Los Símbolos o Convenciones celebradas entre los estados por los Griegos, determinaban el modo de decidir los derechos de las partes en un litigio, considerándose como regla general la aplicación de la Ley de Territorialidad, es decir que en Atenas, su ley era de aplicación obligatoria, no importando la condición del individuo fuera ciudadano o extranjero; Ante la evolución propia de cualquier sistema, estas convenciones modificaron el sentido en que habían sido concebidas, ya que optaron por el principio de admisión de otras leyes diferentes a la nacional para la resolución de conflictos y el poder suplir las propias deficiencias de sus leyes.

Estos pactos fueron de suma importancia, ya que no, solo aseguraban la propiedad y libertad de los ciudadanos de ambos estados, sino creaban un puente para el modo de resolver las controversias entre ambos, y por último la obligación de los magistrados de cualquiera de los estados, en aplicar las leyes de su

contraparte o la admisión del no nacional a la protección de la justicia nacional.

Los Estados relacionados con un Símbolo, determinaban las controversias relacionadas con individuos no nacionales de manera propia e internamente, pero en contraposición todos aquellos vinculados por esa relación convencional deberán resolver no según la Ley Territorial, sino de acuerdo a los ordenamientos de las leyes patrias de su lugar de origen y si un Espartano litigaba con un Ateniese en Esparta, la controversia debía resolverse según las leyes Atenieses; si se litigaba en Atenas, según las leyes Espartanas. Esta aplicación de leyes extraterritoriales no fue considerada exacta en sentido estricto, pero si es de mencionarse que arroja dos preceptos importantes relacionados a la dualidad de los Símbolos; El primero, determinando la competencia del magistrado en relación de las leyes aplicables y el segundo, garantizando a los interesados extranjeros la aplicación de las leyes personales, no importando la modificación del derecho común en cuanto a la competencia.

1.2. ROMA.

El extranjero fue denominado inicialmente como *hostis* o enemigo, careciendo de derechos propios; Con posterioridad sería denominado *peregrinni* y finalmente *socci*.

Los Bárbaros no gozaron de ningún derecho inicialmente. Como instituciones protectoras de los extranjeros podemos mencionar: el *hospitium* y el patronato; Y como autoridades que conocían de los actos jurídicos del extranjero: el *pretor peregrinus*, órgano del *jus gentium*, destinado a los peregrinos ordinarios, como a la correspondencia entre Romanos y Extranjeros, y el *reciprator* con funciones de amable compositor entre los extranjeros.

En esta época existieron dos tipos de peregrinos:

- Ordinarios.
- Latinos.

Los ordinarios pertenecían a provincias conquistadas e incorporadas por el Imperio Romano, sin el goce de *jus civile*. Los Latinos oriundos de Lacio, a los cuales se les dio el *jus latii*.

La doctrina es muy clara, en el sentido de que es imposible involucrar al Derecho Internacional Privado con el *jus gentium*, pero es de hacerse notar que el *jus gentium* no se constituyó como generador

único de los derechos del extranjero en Roma. Es decir, el *jus gentium* contenía enormes lagunas en diversos ámbitos, pasando desde su reglamentación en las relaciones familiares, hasta la transmisión y disposición del Patrimonio; La aplicación monopolica hubiera dejado en total estado de indefensión a los peregrinos acentuando su precaria situación e impidiendo el ejercicio de los derechos consagrados en el *jus civile*, a la par de los organizados por su ley personal, pero sin similitudes en las instituciones del Imperio Romano. Observando un sin fin de autores, descubrimos que a la inoperancia o insuficiencia del *jus gentium*, el no nacional a solicitud personal invocaría su ley de origen, si esta existiese en ciudad conquistada por el Imperio y anexada a su territorio; Esta prerrogativa era otorgada por Roma a los extranjeros a fin de facilitar la solución de polémicas.

Es difícil conocer de manera profunda la forma de aplicación de los principios y las controversias originadas entre las leyes provinciales y locales. El *corpus juri* no contiene textos que se puedan referir con certidumbre a esta materia, pero que el derecho particular de los diversos países o ciudades se aplicaba a los peregrinos *certae civitatis cives*, en materia personal, familiar y sucesoria.⁵

El Pretor peregrino gozaba de la *jurisdictio* en los negocios suscitados entre los peregrinos o entre estos y los ciudadanos romanos, tal y como lo señala el Maestro Ramírez: "En cuanto a los límites de la eficacia obligatoria de las leyes, acepto Roma un sistema

⁵ ROMERO del Prado Víctor M., Derecho Internacional Privado, Segunda Edición, editorial Astrea, 1975, pagina 237 y siguientes.

particular. Las relaciones civiles entre sus ciudadanos o entre peregrinos sometidos a un mismo derecho, se regulaban por el principio de la personalidad de la ley. Pero cuando dichas relaciones, desde que el extranjero lejos de ser en todo caso un enemigo, surgían entre individuos a quienes se aplicaba diferente legislación civil, creyó Roma necesario imponerles un derecho especial, Romano por su origen y territorial por su eficacia obligatoria que se le llamo *jus gentium*.⁶

Haremos hincapié en ese tipo de aplicación personal de la ley, tomando en consideración los siguientes acontecimientos: * En el año 561 de Roma se encontraban los deudores abrumados por la usura, a consecuencia de eludirse sus leyes represivas, poniendo los créditos a nombre de habitantes de los estados vecinos, y para evitarlo fue necesario declarar, por una ley de índole excepcional que las prescripciones sobre la usura serian obligatorias para los *socii* y los *latini*, acreedores de los ciudadanos romanos; * El hijo de un matrimonio contraído *secundum leges moresque peregrinum* nacía extranjero, siguiendo la condición de su padre, cuando solo la madre había adquirido en la época del nacimiento el Derecho de ciudad Romano, con lo cual se aplicaba a los extranjeros, con una reciprocidad completa, el principio en cuya virtud el estado de los *legitimi concepti* se regula por el momento de la concepción; * La obligación del *fidepromissor*, que por lo general no pasaba a los herederos como la del *fidejussor*, se transmitía excepcionalmente a dichos herederos cuando así lo disponía el Derecho de la ciudad a que pertenecía el

⁶ RAMIREZ O.P. Santiago, ob. cit., pagina 35 y siguientes.

peregrino que era *fidepromissor*; * Había ordenado una *Lex Furia* que las obligaciones de los *sponsors* y *fidepromissores* prescribiesen por dos años y que, si había varias cauciones de esa especie, cada una de ellas respondiera solamente de una parte de la deuda, pero como esa Ley no se había hecho para las provincias, no se aplicaba a los ciudadanos de provincia que gozaban del Derecho de Roma; * Existía una clase de emancipados, que por su manumisión resultaban solo peregrinos, sujetos además a restricciones especiales de los cuales se decía no podían hacer testamento, ni como ciudadanos romanos ni como peregrinos, porque no pertenecían, una ciudad determinada con arreglo a cuyo derecho pudieran testar; * Las ciudades latinas abandonaron sus derechos especialmente sobre el Matrimonio, cuando obtuvieron el de ciudad romana.⁷

Este principio aplicado a los peregrinos les otorgaba la facultad de testar según los parámetros señalados por su Ley de origen, en favor de ciudadanos o de peregrinos coterráneos; Así mismo esta Ley emana la Sucesión *AB-Intestato*. Esta aseveración ha encontrado opiniones contrarias, ya que la Ley personal regulaba en el sentido que ya hemos venido señalando la forma de los actos. Por deducción logico-jurídica podemos afirmar que los Bárbaros establecidos dentro de los territorios conquistados por el Imperio Romano conservaron sus regulaciones jurídicas particulares, guardando silencio sobre sus relaciones de Derecho privado, Códigos y las diversas Constituciones de los Emperadores Romanos.

⁷ RAMIREZ O.P. Santiago, ob. cit., pagina 42 y siguientes.

Al reconocerse las relaciones con extranjeros se volvió materia ocasional de las discusiones de los Tribunales Romanos los casos de aplicación del derecho extranjero en territorio Romano. Por citar a manera de ejemplo, mencionamos el caso de un litigio suscitado sobre las Leyes Romanas de ciudadanía, surgiendo incidentalmente cuestiones inherentes a la validez de un matrimonio celebrado entre extranjeros, cuestiones que por su naturaleza debían de ser ventiladas por la Ley extranjera. Esta Ley de Extranjería conocía acerca de cuestiones sucesorias entre los no nacionales, planteadas ocasionalmente ante los tribunales romanos competentes. Sin poder asegurar este hecho por carecer de pruebas contundentes en las materias de Estado y Capacidad, podemos suponer la símil aplicación de la Ley propia del extranjero.

En contraposición podemos señalar al *jus gentium*, como una regulación encargada de solventar cuestiones suscitadas entre los peregrinos o entre peregrinos y ciudadanos romanos. El Imperio Romano en su constante búsqueda de crecimiento tomo la decisión del no, establecimiento de principios coordinadores de las diversas legislaciones existentes, y en cambio en la conceptualización de un Derecho nuevo, quien cubriese el aspecto humano en su búsqueda de aspiraciones y local por el origen de donde emana, sin olvidar aquellas instituciones que conocían y utilizaban los pueblos o ciudades mas importantes con las cuales tenían relaciones de todo tipo.

Las Leyes de Astolfo prohibían a los mercaderes negociar sus productos con los Romanos, protegiendo a los comerciantes extranjeros en su legislación, colocando a las actividades comerciales bajo el amparo de prefectos especiales y designando juzgadores que solucionaran las diferencias entre extranjeros y nacionales, otorgándoles garantías contra delincuentes, así como el ofrecimiento de promesas y franquicias; El pueblo Visigodo otorgaba a los extranjeros el derecho de ser juzgado en sus diferencias por miembros de sus respectivos pueblos.

Es de hacerse notar, que con respecto a las causas del orden criminal se tiene conocimiento que los peregrinos cuyos estados hubiesen celebrado con Roma alianzas internacionales, estas serían substanciadas ante los Tribunales del país de origen del malhechor, citando como ejemplos, a pesar de ellos, de reos entregados por los Feciales a la nación de la víctima. Al pasar del tiempo, y dejando atrás la época de la República, en el período de esplendor del Imperio Romano, los delitos cometidos dentro de su territorio eran castigados en sus propios Tribunales por el *forum delicti commissi*, sin desconocer el *forum originis*; En relación con la extradición, si un ciudadano Romano ofendía a un extranjero de tal manera que comprometiera la paz de todo o el Imperio con un pueblo amigo, los *recuperatores* valoraban si este debía ser entregado a las autoridades del país de origen del ofendido, pero esta tesis ha tenido diversas connotaciones, ya que solamente en cuestiones criminales de orden público se utilizó y

Roma no comulgaba con la practica común y sistemática de esta figura jurídica.

1.3. MEXICO. (REGULACION A TRAVES DE LA HISTORIA.)

1.3.1. PERSONAS FISICAS.

En la Epoca Colonial estuvieron en vigor: * El Código de las siete partidas, de cuya Ley emanaba el concepto de Estado del hombre, definiéndolo como la condición o manera en que los hombre viven o están, derivándose que cualquier hombre podría encontrarse en estado natural o ser extranjero.

Diversas fuentes de derecho Español manifiestan su distinción entre naturales y extranjeros a finales del siglo del XVIII y principios del siglo XIX, hubo establecimiento de extranjeros dentro del territorio de la América Española, pero como era de suponerse su condición fue bastante inestable debido a constantes ataques en su contra; En Agosto de 1811, Ignacio López Rayón, expide un documento manifestando la necesidad de que todo extranjero gozara de la prerrogativas y privilegios por ser ciudadano americano; Esta solicitud debería de darse por medio de carta dirigida a la Suprema Junta, debidamente autorizada y que debía ser concedida con apoyo y acuerdo del H. Ayuntamiento correspondiente.

El primer cuerpo legal que regula la condición jurídica de los

extranjeros que menciona normas precisas en materia de nacionalidad es el Derecho del Gobierno sobre Extranjería y Nacionalidad expedido por Antonio López de Santa Anna el 30 de Enero de 1854.⁸

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra todas las garantías de que goza el extranjero dentro del Territorio Nacional, con las excepciones que esta misma señala, así mismo dentro de la Ley General de Población, se hacen del conocimiento del extranjero los requerimientos y condiciones necesarias para su permanencia legal dentro del país y su desplazamiento a lo largo y ancho del Territorio Nacional.

Tales conceptos quedan plasmados: En el otorgamiento de derechos a los extranjeros dentro de Constituciones, Códigos o Leyes especiales y en la anuencia de derechos a los extranjeros en Tratados que determinan los derechos concedidos por los estados contratantes a sus ciudadanos correspondientes o regulando la acción de estos derechos presumiendo su subsistencia.

Los extranjeros son considerados por los diferentes estados como sujetos de derecho, dotados de capacidad jurídica, siendo tarea de la Soberanía la determinación de los derechos concedidos a los extranjeros excluyendo los reservados al nacional. De esta reflexión algunos autores han concluido la necesidad del reconocimiento de un conjunto muy limitado de derechos a los extranjeros, solamente

⁸ PEREZNIETO Castro Leonel, Derecho Internacional Privado, Sexta Edición, editorial Harla, Mexico, 1995, pagina 54 y siguientes.

idóneos para que ellos mantengan su status como individuos fuera de su nación de origen, pudiendo ejercitar sus dotes como hombres de bien, siendo una facultad discrecional del estado discernir acerca de los derechos que deberán ser contemplados dentro de los límites de su propia legislación.

El derecho más importante, sin duda alguna es el Derecho a la libertad en todas sus gamas y expresiones, como de Libertad individual, Libertad de pensamiento, Libertad de culto y conciencia, Libertad de trabajo u oficio, Libertad de comercio e industria, Libertad de asociación o inviolabilidad de domicilio, es por tal motivo que casi de manera obligada debe de contemplarse dentro de los derechos mínimos reconocidos a los extranjeros. Estas expresiones del Derecho a la libertad integran los derechos elementales de la persona, representando las necesidades primordiales o fundamentales de la personalidad, siendo por eso evidente su inclusión dentro de los preceptos de Derecho Positivo Internacional o por los cuales se obliga a los estados al reconocimiento de la personalidad jurídica de los extranjeros. Es cierto que será facultad del estado local regular el ejercicio del Derecho de libertad, así como limitar o restringir en diversos puntos cada una de sus manifestaciones, esto en función del principio de reconocimiento de la personalidad jurídica de los extranjeros, no comprometiéndolo a, el Estado a la igualdad jurídica entre estos y sus ciudadanos.

Una serie de derechos pueden ser exigidos por el extranjero al Estado donde se encuentra residiendo, como es el Derecho a la educación, la practica de actos notariales o de actos del registro civil que son de Orden Publico, la satisfacción de un interés mediante un acto administrativo, el Derecho a la asistencia publica, y el poder obtener concesiones una vez requisitadas todas las formalidades de Ley. Esta facultad de poder exigir al Estado el ejercicio de sus funciones administrativas en favor de las personas físicas y morales extranjeras otorga el derecho de recurrir ante los Tribunales Judiciales o Administrativos o demandar ante la propia autoridad administrativa por motivo de la negación del beneficio solicitado, conforme a la Legislación del Estado.

Los extranjeros gozan también del Derecho de petición ante los Poderes Públicos, pudiendo encuadrarse como queja al no haberse observado las disposiciones consagradas en la legislación. Es decir se perfecciona el derecho existente por un acto positivo del Estado.

Los Derechos políticos se encuentran vedados en su totalidad a los extranjeros. Estos derechos no han sido considerados en ese mínimo de derechos inherentes al extranjero, explicándose de manera propia, toda vez que serán los ciudadanos del Estado los encargados de la elección de sus gobernantes en función de las disposiciones de sus Leyes fundamentales, es decir otorgar tales derechos a los extranjeros crearía una duplicidad de intereses en el cumplimiento de sus obligaciones ante el Estado del que son originarios por nacimiento

y el Estado que lo recibió con posterioridad.

Nuestro Sistema Jurídico equipara la condición de Nacionales y Extranjeros, en cuanto al goce de los derechos privados, pero estos a su vez deberán llenar ciertas formalidades como son: Solicitud especial para la adquisición de bienes inmuebles, sometiendo dicha capacidad para ello a un tiempo mínimo de residencia o una solicitud manifiesta del deseo de adquirir la nacionalidad, las limitantes en función de un cierto predio, o por un valor determinado, etc.

La Soberanía de cada Nación establece las facultades del Estado para reglamentar la condición de los extranjeros, pero con las limitantes que este mismo se imponga para no conducirse arbitrariamente y caer en el abuso.

El Estado determinara los derechos que gozara el extranjero, y que serán precisados por el legislador.

La Ley General de Población en su artículo, 41 señala las formas de internación y residencia en México, así como sus calidades migratorias que son No Inmigrante e Inmigrante.

Como complemento a la presente tesis, considero importante hacer mención de las diferentes calidades migratorias, conforme a lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley General de Población.

No inmigrantes: * turista, * transmigrantes, * visitantes, * consejero, * asilado político, * refugiado, * estudiante, * visitante distinguido, * visitantes locales, * visitante provisional.⁹

Inmigrantes: * rentista, * inversionistas, * profesional, * cargos de confianza, * científico, * técnico, * familiares, * artistas y deportistas.¹⁰

Inmigrado es aquella persona extranjera que se introdujo a territorio Nacional con calidad de inmigrante y que a solicitud propia adquiere los derechos de residencia definitiva en el País, debiendo cumplir los requisitos para ostentar esa condición jurídica, conforme al artículo 53 de la Ley General de Población.

1.3.2. PERSONAS MORALES.

Las Leyes Españolas del siglo XVI son el antecedente único de las regulaciones de las Sociedades Mercantiles por las cuales ha estado regido nuestro país, y podemos mencionar entre otras las siguientes: Las Siete Partidas y las Ordenanzas de Bilbao: con posterioridad a la Independencia, que se aplicaron en México, el Código de Comercio de 1829, así mismo la creación de los Consulados en México, Veracruz, Guadalajara, y por último las Leyes y Códigos de Comercio Mexicanos, promulgados después de la Independencia.

⁹ Para mayor información consultar el siguiente libro: PEREZNIETO Castro Leonel, Manual Práctico del Extranjero en México, Segunda Edición, editorial Harla, México, 1993.

¹⁰ Para mayor información consultar el siguiente libro: PEREZNIETO Castro Leonel, Manual Práctico del Extranjero en México, Segunda Edición, editorial Harla, México, 1993.

Este siglo nos ha llevado a una madurez legislativa, por lo cual contamos con un sin número de ordenamientos que nos rigen como son: El Código Civil, la Ley General de Sociedades Mercantiles, la Ley General de Sociedades Cooperativas y su Reglamento, la Ley de Inversión Extranjera, la Ley de Instituciones de Crédito, dentro de muchas otras.

1.3.2.1. DECRETO DE SANTA ANNA DE 1841.

Al llegar al poder el Presidente Santa Anna dicto el Decreto de Organización de las Juntas y Fomento de los Tribunales Mercantiles, el 15 de noviembre de 1841, a estas se les atribuyeron facultades para conocer de los negocios considerados por esta Ley como mercantiles, supliendo a los consulados. Esta Ley a su vez contemplaba a toda Compañía Comercial, sin importar la participación alguna de persona que su actividad no fuera preponderantemente comercial, también era obligatoria la inscripción de los comerciantes en la Secretaria de la Junta de Fomento correspondiente a semejanza del Código de Comercio Español de 1829, esta obligación incluía la inscripción de la escritura de la compañía bajo las normas que rigen a las Sociedades Mercantiles. El 12 de abril de 1842 se decreto, el Reglamento de Matriculas, pero solamente a los individuos de comercio, no para las compañías.¹¹

¹¹ GARCIA Ulecia Alberto, Estudios Sobre la Compañía Mercantil, Primera Edición, editorial U.N.A.M., Mexico 1976, Mexico, pagina 403.

Tal decreto ordenaba también la superposición de las Ordenanzas de Bilbao en el tiempo que se llevaba el conformar El Código de Comercio de la República, y que además sirvieron como antecedentes. Es decir la parte sustantiva del Derecho Comercial reguladas hasta entonces por las Ordenanzas de Bilbao no sufrió modificación alguna con este decreto, en lo referente a la parte adjetiva o procesal podemos mencionar un cambio substancial, ya que el desahogo de todos los asuntos en que estuvieran inmiscuidos comerciantes, deberían ser ventilados por los Tribunales Mercantiles establecidos en todo el país, en las capitales de los diferentes Departamentos, en los puertos competentes para el comercio extranjero y en las plazas interiores designadas por los Gobernadores y Juntas Departamentales correspondientes.

1.3.2.2. CODIGO DE COMERCIO DE 1854.

Don Teodosio Lares, Ministro de Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública, publicó en 1854 durante la última gestión del Presidente Santa Anna, el primer Código de Comercio Mexicano, mejor conocido por el nombre de su autor. Podemos mencionar que el Código de Comercio Español de 1829 tuvo gran influencia sobre este, pero no fue así en materia de sociedades, siguiendo los modelos utilizados por el Código de Comercio Francés de 1808.

El Código de Comercio de 1854, mejor conocido por el nombre de su creador, tuvo una evidente influencia de la Ley de Santa Anna de

1841. con la salvedad de que este consideraba como negocios mercantiles a las Compañías Comerciales, y el autor en el listado que ofrece en su artículo 128 no las incluye de manera directa sino como uno de los tantos negocios contemplados por dicho Código, y de los que deberían conocer los Tribunales de Comercio.

El Código de Don Teodosio Lares incluía a los tres tipos de sociedades reconocidas por el Código Francés: * la Sociedad Anónima, * la Sociedad en Comandita y * la Sociedad Colectiva.

1.3.2.3. CODIGO CIVIL DE VERACRUZ DE 1868.

El 5 de mayo de 1869 entro en vigor este Código Civil, creado por Don Fernando de Jesús Corona, teniendo una similitud con el Código de Maximiliano, el cual en su artículo 30 reconocía la personalidad moral de las Asociaciones, Corporaciones y Establecimientos reconocidos por la Ley. Así mismo se refería a las Sociedades de carácter mercantil, eximiéndolas de su competencia, remitiéndolas a las disposiciones reguladas por el Código de Comercio. De igual manera el artículo 2,477 ordenaba: "Las disposiciones de este Código, tratándose de negocios de comercio y minería, se entiende sin perjuicio de las especiales relativas a ambas ramas. En unos y otros se observaran las que rigen actualmente en el estado, como lo dispone este Código y el de Procedimientos".¹²

¹² GARCIA Ulecia Alberto, ob. cit., pagina 410.

1.3.2.4. CODIGO CIVIL DE 1870.

Mariano Yañez, José María Lafragua, Isidro Montiel, y Rafael Donde, fueron los autores de este ordenamiento. Igualmente que el Código Civil de Veracruz, reconocieron la personalidad moral de las Asociaciones o Corporaciones de orden publico y privado; Estas fueron sometidas a la formalidad de elevar su reconocimiento por medio de Escritura Publica, apercibidas de que no hacerlo serian consideradas como nulas, aunque paradójicamente admiten las sociedades de carácter verbal por la presunción de su existencia basada solamente en los hechos, haciendo suponer su necesaria existencia. Hace patente la distinción entre las Sociedades Civiles y Mercantiles, en el sentido de que estas fueron formadas exclusivamente para transacciones que la Ley califica como actos de comercio y reguladas por el Código de Comercio de 1854, de aplicación supletoria en las Sociedades Civiles, si fuera estipulado expresamente. Por ultimo en el caso de dualidad en el carácter de la Sociedad, es decir Civil y Mercantil, las Sociedades serian consideradas como Civiles, salvo pacto en contrario.

1.3.2.5. CODIGO DE COMERCIO DE 1884.

El 20 de abril de 1884, fue promulgado el Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos, con el presidente Manuel González; primero en tener el carácter de Ordenamiento Federal, en virtud de la Reforma Constitucional del 14 de diciembre de 1883, facultando al Congreso de la Unión, para dictar un nuevo Código de Comercio. Dicha

regulación, entro en vigor el 20 de julio de 1884.

1.3.2.6. CODIGO CIVIL DE 1884.

El 1º de Junio de 1884 entro en vigor este Ordenamiento, durante la misma gestión del Presidente González, siendo una fiel copia de las disposiciones establecidas por el Código Civil de 1870, en materia de Sociedades.

1.3.2.7. LEY DE SOCIEDADES ANONIMAS DE 1888.

El Presidente Porfirio Díaz promulgo el 10 de abril de 1888 esta Ley, disponiendo en su Artículo Transitorio la equiparación de las Sociedades Anónimas y las denominadas en el Código de Comercio de 1884 como de Responsabilidad Limitada, regulándose única y exclusivamente por los lineamientos de este ordenamiento.

La importancia de la Ley de 1888, recae no solamente en su contenido sistemático y moderno, sino por que el Código de Comercio de 1890 la copia en todas y cada una de sus partes, y este a su vez es el modelo a seguir en cuanto a la Sociedad Anónima de la Ley General de Sociedades Mercantiles vigente, que acepta y reproduce la gran mayoría de sus preceptos.

1.3.2.8. CODIGO DE COMERCIO DE 1890.

Su promulgación se dio en 1889, pero su entrada en vigor inicio hasta el 1º de enero de 1890, enumerando como sociedades mercantiles las ya conocidas como eran: * Sociedad Anónima, * Sociedad en Comandita, y * Sociedad Cooperativa, configurando una nueva llamada * Sociedad por Acciones. A todas ellas este ordenamiento dedica un apartado especial.

Una exigencia de formalidad para todo tipo de Sociedades era el elevarse a Escritura Publica, tanto en su constitución como en sus reformas, fijando diversos requisitos en ella, considerándose la omisión de estos como causa basta y suficiente para ser considerada como nula del pacto social celebrado, aunque dicha excepción no podría hacerse valer ante terceros contratantes. Toda Sociedad era constituble por dos o mas socios y el numero de votos de los accionistas determinados por los estatutos, en la Sociedad Anónima era sancionable la inclusión del nombre del socio en la denominación de la sociedad creando una ambivalencia de responsabilidad, es decir personal y solidaria de las obligaciones ante la sociedad.

Las Sociedades Personales establecían varios tipos de responsabilidades: Responsabilidad Ilimitada y Solidaria de los socios comanditados y colectivos y la Responsabilidad Limitada de los comanditarios, así como de los accionistas de las Sociedades Anónimas. En las Sociedades Personales de la Administración se

concedía a los Socios de Responsabilidad Ilimitada, y en contraposición se otorgaba a cualquier socio en las Sociedades Anónimas y Cooperativas.

El Código de 1890 en lo que se refiere a todas las Sociedades mencionadas con anterioridad estuvo en vigor hasta el 4 de agosto de 1934, y en lo concerniente a las Sociedades Cooperativas hasta el 15 de febrero de 1938, fecha de la entrada en vigor de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

En lo referente a las Sociedades Civiles el Código de 1928 sustituyo, al Código Civil de 1884, entrando en vigor el 1º de octubre de 1932, ordenamiento aun vigente en la actualidad.

Recapitulando, podemos hacer hincapié que las Leyes Constitucionales vigentes en nuestro País en los años de 1824, 1836, 1843, y 1847, no contemplan a las Sociedades extranjeras, así mismo, la Constitución de 1857, no concede Nacionalidad a las personas morales y de la misma manera ocurre con los Códigos Civiles de 1870 y 1884.

La Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1886, señala por vez primera la Nacionalidad de las Sociedades, en su artículo 5º y que a la letra dice: "La nacionalidad de las personas o entidades morales, se regula por la ley que autoriza su formación"; desprendiéndose de esta reflexión, que las Sociedades formalmente constituidas dentro del

Territorio Nacional serán consideradas como Mexicanas, siempre y cuando su domicilio legal se encuentre dentro del mismo.

Por ultimo, el Código de Comercio de 1889 manifiesta en sus artículos 265, 266, y 267, la posible atribución de la Nacionalidad de las Sociedades siendo derogados en 1934 por la Ley General de Sociedades Mercantiles, en la cual se habla expresa y necesariamente sobre Sociedades Extranjeras.

CAPITULO II

CAPITULO II.

SOCIEDADES EXTRANJERAS EN MEXICO.

2.1. ANTECEDENTES HISTORICOS.

El Capitulo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, "de los mexicanos", establece los lineamientos para la regulación de la Nacionalidad de las personas físicas, sin hacer alusión a la Nacionalidad de las personas morales, sin embargo se concluye la admisión de la Nacionalidad de las Sociedades acorde a lo dispuesto por el artículo 27 en su fracción I: "solo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras y aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas y aguas."

En el mismo sentido, podemos mencionar el artículo 5º de la Ley de Nacionalidad y Naturalización del 19 de enero de 1934, que a la letra indicaba: "son personas morales de nacionalidad mexicana, las que se constituyen conforme a las leyes de la república y que tengan en ella su domicilio legal", abrogada por la Ley de Nacionalidad vigente.

Los legisladores mexicanos, han tomado la posición de sostener un criterio ambivalente de domicilio legal y constitución, apoyándose

una de la otra.¹³

Diversos ordenamientos como el Código Civil para el Distrito Federal en sus artículos 2,737 y 2,738, Código de Comercio artículos 3, 15, y 24, y Ley General de Sociedades Mercantiles artículos 250 y 251, dan por asentada la existencia de la Nacionalidad de las Sociedades, por la simple y llana lectura de los artículos mencionados en este mismo párrafo.

2.2. DEFINICIONES.

2.2.1. SOCIEDADES MERCANTILES MEXICANAS.

Conforme a lo dispuesto por el, artículo 9º de la Ley de Nacionalidad: "Son las que se constituyen conforme a las leyes de la República y tienen en ella su domicilio legal".

2.2.2. SOCIEDADES MERCANTILES MEXICANAS EN EL EXTRANJERO.

Con fecha 29 de Junio de 1945, salió a la luz publica el decreto por medio del cual se señala la exigencia de una autorización previa del Estado Mexicano para poder inscribir valores emitidos por una sociedad mexicana en bolsas o mercados extranjeros.

¹³ ARELLANO Garcia Carlos, Derecho Internacional Privado, Segunda Edicion, editorial Porrúa, Mexico, 1987, pagina 333 y siguientes.

2.2.3. SOCIEDADES EXTRANJERAS.

Los requisitos que deberán cubrir las sociedades extranjeras que quieran instituirse o crear sucursales dentro del Territorio Nacional serán los siguientes: presentación y anotación en el Registro, Testimonio de protocolización de sus estatutos, contratos y demás documentos referentes a su constitución, inventario, ultimo balance si contaran con él y certificado de su constitución y autorización conforme a las leyes de su País de origen, expedido por el Ministro acreditado en Territorio Nacional, o a falta de este por el Cónsul Mexicano.

Este procedimiento se llevara a cabo mediante matriculación en presencia del Testimonio de la Escritura respectiva, o del documento o declaración expresa exhibida por el comerciante, así mismo si el titulo sujeto a inscripción no deba constituirse por medio de escritura publica, los documentos solicitados al extranjero y sujetos a protocolización se harán conforme a lo dispuesto por las Leyes Mexicanas.

En relación, a lo dispuesto por el artículo 2º, fracción II, inciso b) de la Ley de Inversión Extranjera: "se entenderá por inversión extranjera la realizada por sociedades mexicanas con mayoría de capital extranjero."

Es por esta serie de manifestaciones, que me permito transcribir un par de jurisprudencias relativas a la personalidad de las personas

morales extranjeras:

“SOCIEDADES EXTRANJERAS, PERSONALIDAD DE LAS EN JUICIO. Si una compañía extranjera comparece en juicio civil, en defensa de sus derechos, como dueña cierta y conocida de los predios objeto de demanda de declaración de vacancia y demuestra que esta legalmente constituida, le es aplicable la ley vigente, que es la de Sociedades Mercantiles, conforme a la cual tiene personalidad jurídica, en los términos de su artículo 250, y no puede desconocerse su existencia jurídica ni sostenerse que haya carecido de capacidad para adquirir los inmuebles a que se refiere, porque hasta la fecha no se haya inscrito en el Registro de Comercio, ni tenga autorización de la Secretaría de la Economía Nacional para ejercer el comercio en la República, como lo previene el artículo 251, si en el juicio civil no ha pretendido que se le reconozca capacidad jurídica para el ejercicio del comercio y lo único que ha sostenido es que tiene personalidad jurídica a pesar de su falta de inscripción en el Registro Público de Comercio, para emprender la defensa de su Derecho como dueña de los predios cuya declaración de

vacancia se pretende.”¹⁴

**“SOCIEDADES MERCANTILES
EXTRANJERAS. MODO DE ACREDITAR
SU EXISTENCIA JURÍDICA.** Las sociedades
mercantiles extranjeras deben acreditar su
existencia legal, mediante la protocolización
notarial del documento certificado y legalizado,
expedido por funcionario autorizado del país
correspondiente, donde se haga constar su
constitución, y de sus bases constitutivas, de las
cuales debe inferirse que continúan existiendo
legalmente (artículo 5º del Reglamento de la Ley
Orgánica de las fracciones I y IV del Artículo 27
Constitucional) así como no han adquirido ni
poseen con fines agrícolas (artículos 4, 5 y 7 de la
mencionada Ley Orgánica). También deben
demostrar haber hecho las manifestaciones a que
se refiere el artículo 7º de la propia ley, en relación
con el 14 del reglamento.”¹⁵

¹⁴ FUENTE: Jurisprudencia, Sexta Epoca, Cuarta Parte, volumen VII, pagina 303, Amparo Directo, 565/56, United States Land and Lomber Company.

¹⁵ FUENTE: Jurisprudencia, Sexta Epoca, Cuarta Parte, volumen XXVI, pagina 193, Amparo Directo, 7,766, Aurelio Leal Treviño, Mayoria 4 votos.

2.3. ACTOS JURIDICOS PERMITIDOS A LAS SOCIEDADES EXTRANJERAS EN MEXICO.

Las sociedades extranjeras que quieran realizar actos de comercio en Territorio Nacional, lo podrán hacer de dos maneras: ocasionales o permanentes.

2.3.1. OCASIONAL.

Son aquellos actos pretendidos por una sociedad extranjera de practicar el comercio, pero no de manera organizada y constante dentro de la República Mexicana, ya sea por uno o varios actos jurídicos.

Algunos autores sustentan la tesis en el sentido de que solamente las Sociedades podrán contar con el reconocimiento de su personalidad jurídica dentro de la Nación de que son originarias, negándole toda posibilidad a las sociedades extranjeras en México de desarrollar actos de comercio dentro del Territorio Nacional. Nuestro derecho vigente establece en el, artículo 250 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que: "Las Sociedades extranjeras legalmente constituidas tienen personalidad jurídica en la República."

Nuestro Derecho Positivo, confiere dogmáticamente el reconocimiento de la personalidad jurídica de las personas extranjeras para la celebración de los actos jurídicos que le son permitidos, salvo los que propiamente la Ley señale como exclusivos para los Nacionales

Mexicanos.

Será menester de la sociedad extranjera, acreditar ante su contraparte o ante la autoridad correspondiente, su legal y formal constitución.

El artículo 24 del Código de Comercio, señala la inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y del comercio, solamente de las sociedades establecidas dentro del Territorio Nacional, sin supeditar esta exigencia al reconocimiento de las sociedades extranjeras. Sin embargo tesis jurisprudenciales se han pronunciado en favor de la inscripción de las sociedades, aunque solo realicen actos jurídicos apartados, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Nuestra legislación considera la personalidad jurídica de las sociedades extranjeras, independientemente de que sea reconocida o no en sus países de procedencia. Podemos citar a las Sociedades Colectivas Italianas, según diversos doctrinarios, no cuentan con personalidad jurídica, pero en México el artículo 250 de la Ley General de Sociedades Mercantiles reconoce a las Sociedades extranjeras sin distinción alguna y el artículo 251 de este mismo ordenamiento reconoce la personalidad jurídica de las sociedades en nombre colectivo, partiendo de estas premisas podemos concluir entonces, que las sociedades colectivas italianas, según nuestra legislación gozan del reconocimiento de su personalidad jurídica.

2.3.2. PERMANENTE.

Conforme a los artículos 15 y 24 del Código de Comercio y 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que señalan como requisitos inexcusables para las Sociedades extranjeras que deseen practicar el comercio dentro de la República Mexicana, el solicitar ante la Secretaria de Comercio y Fomento Industrial (SECOFI) la autorización correspondiente y la inscripción ante el Registro Publico de la Propiedad y del Comercio.

Dicho permiso será concedido previo cotejo y certificación consular, en el sentido de que la sociedad cubre con todos y cada uno de los requerimientos exigidos por su País en materia de sociedades, y que sus estatutos no contravengan a los ordenamientos del Derecho Mexicano, conforme a lo dispuesto por él artículo 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en sus fracciones I y II.

Como requerimiento formal para que las sociedades extranjeras gocen de ser consideradas como comerciantes sera el que deberán practicar actividades preponderantemente comerciales dentro del Territorio Nacional.

El artículo 9º de la Ley de Inversión Extranjera, señala como requisito indispensable para el avecindamiento de una sucursal o agencia de una Sociedad Extranjera dentro de la República Mexicana,

una autorización por parte de la Comisión Nacional de Inversión Extranjera.

Las sociedades extranjeras interesadas en trabajar en forma fija y constante, deberán equiparar su inversión a los requerimientos del capital social exigido a las sociedades anónimas y el nombrar a un representante con facultades bastas y suficientes para el ejercicio de todos sus derechos y obligaciones, conforme a lo previsto por el Código de Comercio vigente.

La Ley General de Sociedades Mercantiles, en su artículo 251 fracción III, requiere para la autorización por parte de la Secretaría competente el establecimiento de esta en la República, o tener en ella alguna agencia o sucursal.

2.4. OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LAS SOCIEDADES EXTRANJERAS EN MEXICO.

2.4.1. OBLIGACIONES.

La segunda parte de la fracción III del artículo 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece la obligación de publicar anualmente un Balance General de la negociación, visado por Contador Publico. La exigencia de publicación del balance se constituye como una obligación formal para toda clase de sociedades mexicanas, eximiendo de este deber a las Sociedades Anónimas, que por su

carácter social, y sus equivalentes en las diversas legislaciones extranjeras son las que con mas regularidad establecen sucursales o agencias en nuestro País. El requerimiento preponderante a las Sociedades extranjeras será aquel en que se señala la obligación de presentación del balance visado por contador publico.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, será la encargada de aprobar o desechar la solicitud presentada por la Sociedad Extranjera, para poner a disposición del publico valores, ya sean del tipo de acciones u obligaciones, esto conforme a los dispuesto por el articulo 14, de la Ley del Mercado de Valores.

El propósito de tales normas es de carácter proteccionista, es decir mantener el Mercado de Valores Mexicano bajo una solidez autentica, y no arriesgar a los inversionistas poniendo a la disposición de estos Valores extranjeros carentes de la suficiente estabilidad económica, por la búsqueda de aprovechamientos en favor de los inversionistas extranjeros.

La operación sistemática dentro de la República Mexicana de una sociedad extranjera abriendo agencias o sucursales sin la debida inscripción en el Registro Publico de la Propiedad y del Comercio, y sin la autorización de la Secretaria competente generara como consecuencia someter a un régimen jurídico distinto e independiente a la sucursal de su conexión con la Casa matriz. Es decir, en México se daría el fenómeno de la practica de una serie de actos jurídicos

practicados a nombre de una sociedad no debidamente matriculada en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio; Teniendo como efecto, el perfeccionamiento de una sociedad irregular, a las que se aplicarían las regulaciones dispuestas para esta clase de sociedades como son:

- a) Reconocimiento de la personalidad.
- b) Responsabilidad ilimitada y personal de quien opera en su nombre, etc.

A la entrada de la vigencia de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el 4 de agosto de 1934, el artículo 266 del Código de Comercio fue derogado, y en este se planteaba una solución similar a la mencionada en el párrafo precedente; es decir imponía a los representantes de la sociedades extranjeras que actuaran en México sin haber cumplido con los requisitos legales, la responsabilidad personal y solidaria por las obligaciones contraídas a nombre de la Sociedad Extranjera.

2.4.2. DERECHOS.

El artículo 3º del Código de Comercio, en su fracción III, establece el carácter jurídico de comerciante a toda aquella sociedad extranjera que erija sucursal o agencia dentro de los límites del Territorio Nacional, siendo susceptibles de los derechos y obligaciones conferidos a los profesionales del comercio. Al otorgar la prerrogativa

de comerciante a las sociedades extranjeras genera como consecuencia el ser aptas para ser declaradas en quiebra.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos limita algunos derechos a los extranjeros por su propia condición, pero en general las sociedades extranjeras y las sociedades nacionales gozan de los mismos derechos, como pudieran ser, el acudir en defensa de sus derechos ante tribunales mexicanos, ya que al estar formalmente constituidas se les reconoce y concede personalidad jurídica independientemente de haber obtenido el permiso por parte de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (SECOFI), para ejercer el comercio dentro de la República.

CAPITULO

III

CAPITULO III.

SOCIEDADES TRANSNACIONALES EN MEXICO.

3.1. ANTECEDENTES HISTORICOS.

El actual sistema económico internacional se ha constituido como el hábitat de las Empresas Transnacionales, determinando su importancia y delimitando sus características esenciales.

A finales de la Segunda Guerra Mundial y hasta la mitad de los años sesenta, en medio de la restauración de las economías Europeas y Japonesas, los Estados Unidos de América del Norte, en adelante E.U.A., aprovecharon para establecer el 62% de las filiales actuales de sus Empresas transnacionales. La propagación de las Compañías Transnacionales Europeas y Japonesas da comienzo a fines de los sesenta, y mas específicamente en la segunda parte de esta década se da el establecimiento de mas del 50% de las filiales actuales de las transnacionales de Alemania (53%), Bélgica (53%), Holanda (55%), Japón (62%) y Francia (67%).

Podemos mencionar la distribución geográfica hecha por las Empresas Transnacionales en América latina, siendo los Estadounidenses, Canadienses e Italianos, los de mayor infiltración en la región, encontrándose mas del 50% en los países de mayor mercado interno, como son México, Argentina y Brasil. Es lógico pensar que E.U.A. y Canadá contarán con el mayor numero de filiales de empresas

Transnacionales dentro del Territorio Mexicano, en razón del Tratado de Libre Comercio para América del norte, en adelante (T.L.C.), y las Europeas (con excepción de Holanda) y Japonesas predominantemente en el mercado Brasileño.

En cuanto a la distribución sectorial, las empresas de E.U.A., Inglaterra, Alemania, Francia, Holanda, Suiza y Japón, han buscado el desarrollo principalmente en los ámbitos de la Industria Química, Maquinaria no eléctrica y Maquinaria eléctrica y electrónica.

Distribución geográfica de las filiales de empresas transnacionales manufactureras.¹⁶

Origen de las Matrices	Norte América	América Latina	México	Brasil	Argentina	Europa	África y Medio Oriente	Resto de Asia y Oceanía
E.U.A.	13.0	26.4	6.8	4.2	3.2	38.8	6.2	5.6
Inglaterra	13.0	6.1	0.8	1.2	1.3	29.0	25.0	27.0
Alemania	9.8	18.8	3.3	5.9	3.9	53.0	9.8	9.8
Francia	7.1	17.0	1.6	6.6	5.5	51.0	19.0	6.1
Italia	6.2	33.0	3.9	8.6	7.0	45.0	10.0	5.4
Bélgica y Luxemburgo	21.0	4.8	0.0	4.1	0.4	62.0	11.0	1.5
Holanda	23.0	8.5	2.4	1.0	1.5	54.0	5.4	8.7
Suecia	4.2	14.0	3.0	3.6	1.8	68.0	4.2	9.0
Suiza	10.0	14.0	2.0	3.4	2.8	64.0	4.1	7.9
Japón	4.8	18.0	2.1	7.1	0.7	3.3	8.6	65.0
Canadá	13.0	21.0	4.1	3.1	3.1	44.0	5.6	16.0
Otros	17.0	3.0	0.0	1.1	1.1	71.0	4.0	5.1

¹⁶ BRITO Moncada Ramon, Derecho Internacional Economico, Primera Edicion, editorial Trillas, Mexico, 1985, pagina 123.

Tanto los países del primer mundo, como los países en vías de desarrollo, han procurado la puesta en marcha de sistemas y políticas parciales o globales destinadas al manejo del cumulo o de algunos sectores, del proceder de las Empresas Transnacionales.

Revisando diversas legislaciones económicas, denotando una tendiente evolución dentro de su Derecho Positivo en el sentido de la actualización de los regímenes vigentes de inversión extranjera por la constante aparición y expansión de las Empresas Transnacionales.

A finales de los años sesenta el Gobierno Mexicano comienza a crear una serie de Leyes y regulaciones cuyo objeto no único, pero si primordial, fue regular la entrada y operación interna de las Empresas Transnacionales. Estos mismos ordenamientos jurídicos instrumentan mecanismos e incorporan principios que constituyen adaptaciones o adecuaciones de lineamientos y practicas total o parcialmente desarrolladas en países del primer mundo, independientemente de su originalidad de estructura y aplicación, tanto de los objetivos por los cuales fueron concebidos.

La doctrina del "Disregard the Legal Entity", antecedente directa de la "Teoría del Control", que concibe la regulación de la subsidiarias extranjeras y de la cual en E.U.A. y Europa cuentan con amplios y consistentes antecedentes doctrinarios, jurisprudenciales y legislativos, como es el caso de la elaboración de la Jurisprudencia Norteamericana de aquella doctrina, la Ley Alemana de Sociedades de 1965, Los

Proyectos de Estatuto de la Sociedad Europea de Sanders (1959) y de la Comisión de la Comunidad (1970), El Proyecto de Couste de Francia, las "Cláusulas Antiorgano" de los Tratados de Doble Imposición, por ejemplo, la contenida en el proyecto de Convención del Comité Fiscal de la OCDE de 1963, y otras normas tributarias, entre las que destacan las disposiciones dictadas en 1968 en consecuencia de la sección 482 del Código Estadounidense de Recaudaciones Internas.

Por otro lado, la mayoría de las técnicas utilizadas en México y otros países en vías de desarrollo como las que se reseñan posteriormente, son de uso común en los países del orbe.

En América latina la fiscalización del estado en la corriente de inversión extranjera establece un dato imprescindible. La concepción de los ordenamientos jurídicos nos muestran, un juego de mecanismos que dan origen a la superposición de juicios del orden sustantivo, para la admisión de inversiones y para la determinación de los lineamientos de comportamiento ulterior.

3.2. DEFINICIONES.

Sociedad Transnacional, será toda aquella Sociedad Mercantil cuyo capital comúnmente es propiedad de empresarios o residentes de un País industrialmente competitivo o del primer orbe, regularmente estableciendo sus decisiones y actividades a nivel internacional. No podemos eliminar la posibilidad de formación de esta clase de

sociedades eventualmente en países en vías de desarrollo económico.

El concepto vertido en el párrafo precedente es solamente una apreciación, pues es de todos conocido que el fenómeno de las empresas o Sociedad Transnacional atenta los principios del Derecho Tradicional. En este particular, el maestro José Luis Siqueiros opina que: "Las formas de presentación de este fenómeno jurídico son tan atípicas que no le proporcionan el interprete precedentes estables que pueda utilizar para casos comparables. La complejidad aumenta si se observa que, aparejada a la condición jurídica normalmente aplicable al inversor, se plantean ahora problemas económicos que desbordan el cauce tradicional, tales como la transferencia de tecnología, la concentración monopolista, las practicas comerciales restrictivas, la influencia de la inversión en la balanza de pagos y la indebida injerencia en asuntos internos".¹⁷

Podemos mencionar al capitalismo moderno como el creador del fenómeno de la Sociedad Transnacional. Los agrupamientos bancarios e industriales, mejor conocidos con el nombre de cartel o Konzern ¹⁸, buscan como principal actividad la concentración de capital, tendiendo a la eliminación de la competencia.

Daniel Chuddnovsky, hace una reflexión acerca de las posibles causas que dieran nacimiento a este tipo sociedades, mencionando

¹⁷ SIQUEIROS Jose luis, Sociedades Extranjeras, Primera Edicion, editorial U.N.A.M., Mexico, 1945, pagina 145.

¹⁸ KONZERN. Uniones contractuales duraderas, para fines especiales, como son la comunidad de ganancias o la obtencion de materias primas, editorial Porrúa, Mexico, 1965., pagina 203.

entre otras, el incremento de la inversión extranjera y la diversificación industrial operada a partir del presente siglo, así como el dinamismo en las innovaciones tecnológicas: "La estructura centralizada multidepartamental dio paso a otra forma de organización: la corporación multidivisional descentralizada".¹⁹ A la creación de empresas subsidiarias en el extranjero, según el autor, provoca un flujo en doble sentido entre estas y la matriz. Intercambio en su gran mayoría de bienes y servicios, el cual es estimado por medio del mecanismo denominado "sistema de precios de transferencia", el autor antes citado maneja varios criterios para el establecimiento de subsidiarias en el extranjero y que pueden ser que tratándose de países subdesarrollados, en estos se explota la ventaja de operar de manera monopolística con base en la aplicación de tecnología moderna y empleo de nuevas técnicas administrativas, sobre todo en determinados sectores dinámicos de la economía, se aprovechan además otros factores de importancia como son: la acentuada imperfección en el mecanismo de precios; la poca complejidad en el desarrollo industrial; la debilidad de los empresarios locales, etc., de esta manera la subsidiaria puede operar en un marco oligopolico, ya que debido a las protecciones tarifarias y otras barreras, mantienen un mercado cautivo en el cual es posible el acuerdo entre matrices con objeto de elevar ganancias.

Howe Martin, a su vez afirma que la "sociedad transnacional" "es una conquista de la moderna administración de empresas", ya que entre otros factores, el "hacer negocios en una multitud de países, trae

¹⁹ BRITO Moncada Ramon, ob. cit., pagina 163.

aparejados nuevos problemas de administración, con nuevas repercusiones políticas y sociales". La transición de una administración nacional a una multinacional precisa del establecimiento de normas administrativas generales en razón de la interdependencia administrativa de las sucursales, esta valoración por su parte induce al fortalecimiento de una estrategia administrativa, frecuentemente por productos o por razones geográficas, la cual repercutirá en la dirección administrativa, que tenderá por tal razón a la jerarquización y descentralización.

Según el autor, las sociedades transnacionales han trastocado los principios fundamentales de las finanzas internacionales, entre otros agentes por la planificación de inversiones y el autofinanciamiento originado por los aprovechamientos reservados, así como por las inversiones no monetarias, como es el caso de los beneficios tecnológicos.

José Luis Siqueiros, evocando una noción de Derecho Económico, pretende ilustrar a las sociedades transnacionales con la expresión empresas, el cual en su punto de vista resulta ser más flexible y extenso que la noción tradicional, pues se trata de un fenómeno en el cual concurren diversas situaciones que un esquema tradicional no alcanza a explicar. Así el autor señala que el conflicto recae en el hecho de que este tipo de "Empresas" sobrepasan las valoraciones tradicionales de las relaciones jurídicas con la inversión extranjera, y que esta clase de uniones día a día reconocen nuevas

ataduras con una nación determinada. Al tener diversas sedes sociales con actividades en múltiples países y accionistas heterogéneos, es utópica su clasificación con los dispositivos tradicionales del derecho internacional privado.

Aparejado a lo anterior, el autor repara en el aumento de la complejidad, si se dan los supuestos que a la par de la condición jurídica regularmente aplicable al inversor le aunamos los conflictos del orden económico que desbordan, el cauce tradicional, tales como la indebida injerencia en asuntos políticos internos, la influencia de la inversión en la balanza de pagos, las practicas comerciales restrictivas, la transferencia de tecnología y la concentración monopolica. De lo precedente se concluyen dos etapas de la transferencia de capitales: * constitución de la filial. * funcionamiento. La primera se refiere a una inversión directa, y la segunda menciona prestamos y financiamientos.

La relación existente entre Matriz-filial, concibe la generación de los siguientes actos, es decir la Matriz se encuentra formalmente constituida en un estado "X", conforme a sus normas y ordenamientos legales, otorgándole este generalmente su nacionalidad; así mismo en este País desarrollado industrialmente se encontraran domiciliados los órganos de dirección; en contraposición la Filial se encontrara constituida en estado distinto, de acuerdo a sus normas jurídicas y en el cual adquiere su nacionalidad, pasando a formar parte del grupo por el cual se da la adquisición de sociedades ya establecidas o la constitución de nuevas, acatando en lo general a los órganos de

dirección transfronterizas, y recibiendo en contraprestación apoyo financiero y económico. dándose una relación entre estados diferentes, razón por la cual la sociedad transnacional aporta la transferencia de tecnología entre Matriz-filial y viceversa.

3.3. CARACTERISTICAS.

- Pluralidad de Estados, se refiere al termino que alude al área especial en donde se llevan a cabo una serie de eventos, comprendiendo geográficamente dos o mas Estados Nacionales.
- Existencia de Matriz filial, frecuentemente consisten en las relaciones establecidas entre una Matriz y una Filial, en cuanto al orden jerárquico existente entre la primera y la segunda. En el caso estudiado se dan en el contexto señalado en el párrafo precedente.
- Transferencia de capitales, pueden ser de dos tipos monetario y no monetario; en el caso del no monetario, serán los determinados por los bienes de capital. Para efectos de nuestra investigación, esta transferencia se dará en el contexto determinado en el primero.

3.4. OBLIGACIONES Y DERECHOS.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes Federales, consagran los derechos y obligaciones de las personas morales en el Derecho Positivo Mexicano.

El artículo 33 Constitucional, define la calidad de los extranjeros, mencionando únicamente a las personas físicas sin ocuparse de las personas morales, pero partiendo del mismo principio de exclusión, podemos determinar que la persona moral extranjera es aquella que no reúne los requisitos del artículo 9º de la Ley de Nacionalidad, es importante este precepto en el sentido de que del mismo se desprende que los extranjeros, "tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, Título Primero, de la presente Constitución".

De lo anterior, emana que el extranjero goza de las garantías individuales otorgadas por la propia Constitución, sin embargo solo esta podrá restringir el goce de la misma.

El artículo 27 constitucional en su fracción I, señala una de estas restricciones, incapacitando a personas físicas y sociedades extranjeras para la adquisición en propiedad de tierras y aguas en una franja de cien kilómetros a lo largo las fronteras y cincuenta kilómetros en las playas.

Los extranjeros se encuentran sujetos bajo la jurisdicción de las Leyes locales, esto es lógico toda vez que al otorgarle los derechos consagrados en nuestra Carta Magna, se convierte en obligación inherente a ellos el cumplimiento y observancia de nuestras disposiciones de la misma manera que los nacionales.

La existencia, capacidad para ser titular de derechos y obligaciones, funcionamiento, transformación, disolución, liquidación y fusión de las personas morales extranjeras de naturaleza privada se regirán por el derecho consagrado en sus constituciones, entendiéndose por tal a aquel Estado en que se cumplan los requisitos de forma y fondo requeridos para la creación de dichas personas.

CAPITULO

IV

CAPITULO IV.

TIPOS DE INVERSION EXTRANJERA.

Los países en vías de desarrollo precisan de recursos del exterior para su crecimiento integral, es decir los capitalistas extranjeros satisfacen necesidades apremiantes en estas sociedades. Así mismo complementa el limitado ahorro nacional, da origen al incremento paulatino de nuevas fuentes de empleo, explora la industrialización por medio de tecnología de punta y por ultimo busca aminorar la importación de productos elaborados. En México la inversión extranjera se utiliza como medio de crecimiento.

4.1. INVERSION DIRECTA.

Podemos definir a la inversión directa, como el desplazamiento de capitales por medio de personas particulares, para dar inicio a negocios fuera de su País de origen. Este tipo de inversión otorga el control total a los capitalistas de la marcha de sus inversiones.

La característica principal de la inversión extranjera, es la manera de colocación de los caudales. El inversionista instituye, contrae o participa en los dividendos de una sociedad con actividades en el País anfitrión.

Las inversiones extranjeras directas:

- Estabilizan la posición de la balanza de pagos si esta es deficitaria. En las naciones en vías de desarrollo hay exceso de importaciones para la búsqueda del mejoramiento económico, existe una creciente presión del desarrollo demográfico sobre las necesidades corrientes de consumo que demora el aumento de la tasa de ahorro interno y prevalece una delantera tecnológica que causa un trueque muy lucrativo a favor del País capitalista, elementos que conllevan al déficit en la balanza de pagos que debe atemperarse con la atracción de recursos externos.
- Coadyuvan al progreso del País huésped; en nuestro caso México, al fabricar artículos elaborados que de otra manera tendrían que ser importados del extranjero, sin contarse con los rendimientos generados por la producción local como son entre muchos otros, ocupación de trabajadores nacionales, ahorro y obtención de divisas.
- Crean una mayor combatividad en el mercado interno, por la transferencia tecnológica y la elevación de la productividad.
- Dan información profesional a la fuerza de trabajo nacional, a fin que cuenten con los elementos suficientes para generar los satisfactores propios del mundo actual.
- Consienten la exportación de productos manufacturados, haciendo posible el concurso en los mercados internacionales en ámbitos diversos, y en el peor de los casos, desde la perspectiva de los

mercados internacionales permiten el relevo de importaciones.

- Las industrias formadas con capital extranjero, dan origen a industrias suministradoras nacionales.
- Amparan el crecimiento del ingreso fiscal global al desarrollar la vida económica.
- Robustecen la economía nacional al menguar el costo del producto manufacturado al no pagarse transportación e impuestos, tanto a la ida de la materia prima como al regreso del producto transformado; genera el pago de sueldos, fletes, aranceles; desarrolla la actividad económica al no permanecer inactivo.
- Sirven de ejemplo a la inversión local. El inversionista extranjero aprovecha oportunidades rentables a las que por falta de confianza o desconocimiento no se adentran los inversionistas nacionales. Los capitalistas locales se enfocan en la gran mayoría de los casos a inversiones comerciales 100% seguras, como son la industria de la construcción, evitando adentrarse en nuevas áreas. A su vez la empresas extranjeras introducen novedosas técnicas productivas, tecnología de vanguardia y sistemas directivos avanzados, que es lo que necesita México.

4.2. INVERSION INDIRECTA.

Inversión indirecta es aquella que se lleva a cabo principalmente por medio de préstamos celebrados entre organismos de orden público o entre gobiernos, incluyéndose la emisión y colocación de Títulos en el Mercado de Valores de otro Estado, que es el que realiza la aportación monetaria para su adquisición.

La inversión indirecta, no concede al tenedor capitalista la intervención en los negocios del exterior, solamente se limita a colocar sus aportaciones por medio de la celebración de empréstitos o a través de la obtención de Títulos financieros.

4.3. INVERSION NEUTRA.

Inversión neutra es aquella realizada en sociedades mexicanas o en fideicomisos autorizados conforme a la Ley de Inversión Extranjera, no siendo computable para establecer el porcentaje de inversión extranjera en el capital social de sociedades mexicanas, Art. 18 de la Ley de Inversiones Extranjeras.

Sin embargo, las inversiones extranjeras son susceptibles de generar efectos negativos en el crecimiento nacional, por lo cual en nuestra opinión debe ser materia de un concienzudo análisis lo siguiente:

- Renunciar al financiamiento interno nacional a la inversión extranjera pues, el reforzamiento de la inversión extranjera sin la referencia nacional genera ganancias y aprovechamientos que desembocaran en el exterior. Lo cual en nada favorece al crecimiento comercial del País, debiéndose limitar o condicionar.
- Conforme al artículo 21 apartado B de la Ley de Inversión Extranjera, se deberá identificar en la forma mas cercana a la realidad la sociedad nacional de la sociedad extranjera con apariencia de nacional. (Derogado el 24 de diciembre de 1996).
- Evitar la superposición de intereses extranjeros sobre los nacionales, al ceder a presiones diplomáticas externas.
- Establecer una política tributaria realmente eficaz, con el fin de eliminar privilegios y evasión fiscal.
- Arremeter en contra de las practicas monopolicas, aun con sanciones graves, con el fin de evitar estas.
- Estimar la dimensión de la inversión extranjera en la economía nacional.

La falta de una postura gubernamental definida puede constituirse como un factor en contra de un País postergado industrial y tecnológicamente, que por razones nacionalistas irreflexivas siguiera

una política de exclusión de las inversiones extranjeras. Fenómeno mas acentuado durante las gestiones de los Licenciados Luis Echeverría Alvarez y José López Portillo, en la década de los setenta y principios los ochenta.

La postura gubernamental puede ser ecléctica, es decir, permitir la admisión de inversiones extranjeras en ciertos casos particulares y bajo determinadas condiciones y limitarlas parcial y razonadamente. En buena medida México a optado por el seguimiento de esta política, obteniendo excelentes resultados.

4.4. ANALISIS DOGMATICO A LA LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA VIGENTE.

La novedad de estos razonamientos determinan, los beneficios que estos conllevan, a la par del desarrollo comercial como social y que son uno de los primordiales objetivos del País.

El objetivo principal de esta Ley es la determinación de reglas para canalizar la inversión extranjera hacia el País y propiciar que esta contribuya al desarrollo Nacional.

De conformidad con el artículo 4º de este Ordenamiento, la inversión extranjera ahora puede participar en cualquier proporción en el capital de las Empresas, así como adquirir activos e ingresar en nuevos campos de productos. Esto pone de manifiesto la anuencia

otorgada por nuestros legisladores, para realizar todo tipo de actividades, antes reservadas solamente para nacionales.

En el capítulo III, "de las actividades y adquisiciones con regulación específica", se establecen las actividades económicas y sociedades en las cuales la inversión extranjera podrá participar, determinándole sus porcentajes.

Es de hacerse notar, la tolerancia para la participación de la inversión extranjera hasta 25% en actividades en las que estaba vedada dicha inversión, como por ejemplo los diferentes medios de transporte, hasta 49% en instituciones de crédito, casas de bolsa y sociedades controladoras de agrupaciones financieras, que en el capítulo VI examinaremos. Asimismo, con 49% la inversión extranjera puede tener acceso en una muy amplia gama de actividades a las que no tenía acceso con anterioridad, como sucede con sociedades financieras de objeto limitado, televisión por cable, telefonía básica, servicios conexos al sector ferrocarrilero, entre otros. Sin embargo, en varios de estos sectores y en otros mas por ejemplo: educación, servicios legales, agentes de seguros, telefonía celular, construcción de ductos y perforación de pozos petroleros, etc., la inversión extranjera podrá ser admitida siempre y cuando medie resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras.

Una característica novedosa en esta Ley es lo señalado en el artículo 9º, en dicho dispositivo se determina que la Comisión fijara

anualmente los montos del valor total de los activos de las sociedades que, única y exclusivamente cuando sean rebasados por la inversión extranjera, requerirá que la comisión la autorice para que adquiriera mas de 49% en el capital social de las Empresas. Esto significara que el requisito de la autorización se de, cuando el monto de adquisición y por consiguiente, la importancia de la Empresa así lo amerite. Esta disposición es congruente con la política desreguladora en que se encuentra vinculada nuestro País.

El artículo 10º constituye un nuevo dispositivo, consagrado prácticamente desde la entrada en vigor de la Constitución de 1917 y puntualizando mayormente a partir del Reglamento de la Ley Orgánica del artículo 27 Constitucional de 1926, por primera ocasión, se autoriza que sociedades mexicanas sin cláusula de exclusión de extranjeros puedan ser propietarias de bienes muebles en zona prohibida o como ahora lo señala la ley, "zona restringida", siempre y cuando dichas sociedades se dediquen a "actividades no residenciales", lo que por exclusión nos lleva a concluir que las actividades turísticas, industriales y comerciales, se encuentran permitidas. El Reglamento de 1989 en su artículo 19, realiza una enumeración de las actividades específicas por lo que su consulta podría ser de gran ayuda.

En el Título Segundo, Capítulo II de este ordenamiento, se regulan los Fideicomisos sobre bienes inmuebles en zona restringida. Siendo las mismas disposiciones desde 1971, sin embargo, encontramos pequeñas diferencias con respecto a la Ley anterior.

como la fijación de un periodo máximo de cincuenta años para los fideicomisos, mismos que podrán prolongarse a petición del interesado.

En nuestra ley, no se establece un periodo prorrogable determinado, pero se considera un lapso idéntico de tiempo. Por otro lado, la Secretaría de Relaciones Exteriores, establece y decide la conveniencia o no de otorgar los permisos para constituir fideicomisos, de acuerdo al criterio consistente en: "El beneficio económico y social que la realización de estas operaciones implique para la Nación". Lo que determina un criterio aunque amplio, pero que anteriormente no subsistía.

En cuanto al procedimiento en materia de otorgamiento de permisos para la constitución de Fideicomisos, el artículo 14, último párrafo de la Ley, establece el criterio de afirmativa ficta, la que opera después de transcurrido un periodo de 5 días hábiles, si la solicitud hubiera sido presentada en la unidad central administrativa competente, o en un periodo de 30 días laborables si esta hubiera sido tramitada por medio de las delegaciones estatales de la propia Secretaría. Mecanismo por el cual se apremia la rapidez de resoluciones por parte de la administración pública y en el mismo contexto, se abren posibilidades a favor de la desregulación en beneficio de los usuarios de estos preceptos.

El artículo 17 de la Ley, contempla un hecho en particular, eventualmente a partir de la entrada en vigor del tratado de libre

comercio en 1994 con mas regularidad sociedades extranjeras, principalmente estadounidenses en busca de mercado en nuestro Pais, no acarician la posibilidad de constituir una sociedad mexicana, que anteriormente se hacia para tener mayor campo de operación, para eludir ciertos vetos a los extranjeros e incluso para manipular los porcentajes fijados por las Leyes predecesoras. Hoy en día, esas compañías instalan sucursales o simples despachos y esta regulación esclarece las normas para hacerlo.

El titulo quinto de la Ley atiende a otra realidad política; al ser el ahorro interno insuficiente, se vuelve casi obligada la entrada de una creciente inversión extranjera. Esa inversión deberá ser capitalizada hacia todos los lugares en que se le necesite y por tanto se hará necesaria la "neutralización" de la inversión extranjera, para que esto se lleve a cabo y no existan diferencias con los porcentajes autorizados para dicha inversión. Esto da origen a una ingeniería jurídica muy avanzada, concebida a través de las múltiples prohibiciones a la inversión extranjera y que en este caso al combinarse sectores tanto económicos como financieros se vuelve aun mas complicada. Por tal razón la inversión neutra no se erige como agente para determinar el porcentaje de inversión extranjera en el capital de las sociedades mexicanas.

La Comisión de Inversiones Extranjeras como un órgano integrador del Derecho, a través de sus facultades otorgadas en el articulo 26 de esta Ley, establece los criterios para la aplicación de las

disposiciones legales y reglamentarias de la materia, con triunfos importantes en la reducción de tramites y procedimientos. Siendo un procedimiento poco ortodoxo en un Sistema Jurídico Mexicano sumamente formalista, pero que ha demostrado su efectividad a lo largo de las ultimas dos décadas, haciendo avanzar a la Ley de acuerdo con las necesidades actuales. Es por tales valoraciones que nuestros legisladores consideraron que un procedimiento de estas características era favorable y por tal motivo continua operando hoy día.

Por lo anteriormente expuesto, se puede rescatar que de esta reforma practicada a la Ley de Inversión Extranjera, se favorece el crecimiento y desarrollo del País, en los ámbitos de intercambio comercial, transferencia tecnológica y generación de empleos que tanta falta hace en Países como el nuestro y que en capítulos posteriores se explicara mas ampliamente.

CAPITULO V

CAPITULO V.

FIGURAS JURIDICAS COADYUVANTES DE LA INVERSION EXTRANJERA.

5.1. JOINT VENTURE.

El comercio internacional ha creado un instrumento muy útil llamado Joint Venture para la practica de negocios internacionales, siendo de una muy reciente concepción, es de suponerse que los usuarios mas frecuentes sean las empresas transnacionales y nacionales, tanto publicas como privadas, así como países huéspedes, agencias de desarrollo, bancos y diversos operantes en el ámbito mundial.

Un sinnúmero de autores se encuentran en la búsqueda de una clasificación del Joint Venture fuera de los esquemas tradicionales, superando las consideraciones estrictamente juridicas o fiscales que lo caracterizan, incluyendo conceptos mas amplios, tales como objetivos, sector de actividades, o aun la naturaleza de los asociados, creándose de esta manera una tipología bien cimentada en la practica del comercio internacional.

5.1.1. DEFINICION.

Se dice como aquella reunión de fuerzas entre dos o mas

empresas del mismo o de diferentes naciones o países, con el fin de realizar operaciones industriales específicas, tanto comerciales internas como externas, productivas y de inversión.

El Joint Venture es un instrumento comercial complejo, ya que sus alcances históricos son limitados, en razón de que ellos pueden contenerse en la legislación del País de origen o del País de su actuación, por tal motivo su actuación se enlaza a otros ordenamientos jurídicos sin llegar a involucrarse con ellos.

En relación, a lo expuesto con anterioridad, podemos concluir que el contrato de Joint Venture es aquel por el que dos o mas partes se obligan a constituir una o varias sociedades, a participar conjuntamente en una sociedad, negocio o empresa existente, celebrar diversos actos jurídicos relacionados, en los cuales se determinen los elementos esenciales de la sociedad, o negociación, así mismo contratos inherentes, donde se determinen las aportaciones a que cada parte se obliga.

5.1.2. ELEMENTOS PERSONALES, ESENCIALES Y FORMALES.

- Elementos Personales son las partes que intervienen en este contrato podrán ser dos o mas y se les denomina promitentes. Al momento de la constitución de la sociedad reciben el nombre de Padres (Parents). Las partes precisan de la capacidad general para

la celebración de contratos, aun cuando el socio extranjero tenga restricciones legales para ser socio o accionista por una inversión mayor al máximo permitido por la Ley de Inversión Extranjera, salvo especial autorización para el caso y que quedara plasmada en la elaboración del contrato definitivo. Así mismo, las operaciones futuras se encuentran reguladas por diversos ordenamientos de orden publico, obligándose las partes dentro de los parámetros determinados para el acto definitivo. Sin embargo, debemos tener muy presente la distinción de la capacidad para celebrar el contrato Joint Venture y la capacidad requerida para los actos jurídicos definitivos.

- Elementos Esenciales, son los actos jurídicos futuros que las partes se constriñen a celebrar, pueden ser muy variados y por lo general se incluyen diversos actos concatenados entre si, contratos múltiples. El Código Civil en su artículo 2,246 nos señala "para que la promesa de contratar sea valida debe constar por escrito, contener los elementos característicos del contrato definitivo y limitarse a cierto tiempo". Es por tal aseveración que el contrato Joint Venture debe incluir los elementos esenciales que conforman a cada acto jurídico futuro, materia del contrato. Así mismo, al momento de perfeccionar la obligación de constitución de una sociedad consideramos primordial que el contrato de Joint Venture señale primeramente los socios, el objeto o fin social y por ultimo la aportación de cada socio. Otros elementos no menos importantes del contrato de sociedad son la denominación, domicilio, cuantía del

capital social y duración, pudiendo acordarse con posterioridad a la celebración del contrato de Joint Venture o sentar las bases hasta que se cumpla el contrato de Joint Venture, al constituir la sociedad. Basamos esta reflexión en dos importantes razones: el contrato de Joint Venture es un contrato de promesa, en el que no es necesario detallar cada uno de los elementos que hemos mencionado y una vez constituida la sociedad estos elementos pueden suplirse ulteriormente por mayoría de razón, si el contrato definitivo permite excusar los elementos esenciales ausentes; esto es aplicable al contrato preliminar o preparatorio. Otros elementos de importancia inexcusable son la administración de la sociedad y otros detalles de su operación, los cuales no son esenciales para el contrato de sociedad, sino naturales, pues la Ley suple la ausencia de pacto.

Si el acto futuro previsto es la participación en un negocio, empresa o sociedad existentes, deben señalarse las características esenciales del negocio y el modo de participación tanto de una como de varias partes; por ejemplo, venta de acciones o partes sociales, nuevas aportaciones, etcétera. El contrato de Joint Venture para los actos jurídicos que hemos denominado relacionados, deben distinguirse: las partes contratantes y los elementos esenciales cada uno de los contratantes. Si para alguno de los actos jurídicos futuros no se señalan las características esenciales, concluimos que la obligación de celebrar el futuro acto o contrato carece de materia y por tanto carece de validez, pero solo respecto a ese acto en particular.

Durante la vigencia del contrato de Joint Venture y con anterioridad a la celebración del contrato definitivo, los contratantes gozaran del derecho de completar o modificar su voluntad. Esta regulación es de carácter general en todos los contratos y es de una aplicación muy socorrida en negocios jurídicos.

El Código Civil de aplicación supletoria al de Comercio, nos señala otro elemento esencial del contrato de Joint Venture, el plazo como elemento de validez relacionado intimamente con el contrato de promesa. Es lógico pensar que haya una variedad muy distinta de plazos para la celebración de actos jurídicos definitivos contemplados en el contrato o determinar un plazo general máximo para dar por terminados todos. El término está pactado en beneficio de todas las partes signantes, salvo pacto en contrario, pues todas las partes tienen en cierto modo la calidad de deudores obligados a realizar los actos jurídicos futuros. Por lo general el plazo, es un término límite para el perfeccionamiento de las obligaciones, y por tanto, puede anticiparse la celebración de los negocios jurídicos previstos.

En la práctica esta clase de contratos de Joint Venture contienen en ocasiones plazos indefinidos, y su perfeccionamiento se deja al arbitrio de las partes.

- El multicitado artículo 2,246 del Código Civil vigente, nos señala como elemento formal del contrato de Joint Venture, su constancia por escrito, en relación a la promesa de contrato, del que se deriva

como una especie o ramificación; concluyendo que el Joint Venture se erige como un contrato formal o de forma impuesta. Esto quiere decir que no requiere de registro o de algún medio para darse a conocer a terceros, o de publicidad externa a las contratantes, pues este contrato no crea una sociedad o ente moral, sino que solo crea el efecto de obligar a los signantes a celebrar uno o varios contratos futuros.

5.1.3. CARACTERISTICAS.

Las características del contrato de Joint Venture, serán las que mencionamos a continuación:

- El carácter u origen contractual.
- La naturaleza de asociación.
- El derecho de los contratantes a la gestión conjunta.
- La duración u objetivos limitados.
- Es mercantil, pues la actividad de los signantes es preponderantemente comercial, y los actos jurídicos que se comprometen llevar a cabo son actos de comercio como constitución de sociedades, venta de acciones y obligaciones, celebración de contratos de agencia, suministro y transferencia de tecnología entre

otros.

- Es un contrato formal, pues por su carácter de contrato de promesa, debe constar por escrito para contar con ese elemento de validez, tal y como se desprende del ordenamiento legal competente.
- Es un contrato bilateral, por concepción pudiendo convertirse en plurilateral, ya que todos los contratantes se obligan, y por excepción puede ser unilateral, al haber un solo obligado.
- Es oneroso, porque los gravámenes y provechos repercuten para todos los signantes, pero sin ser recíprocos, ni de cambio.
- En la mayoría de las ocasiones, debe considerarse como aleatorio, debido a que la utilidad es incierta al momento de su celebración.
- Es un contrato preparatorio, en cuanto a la producción de efectos jurídicos preliminares, para actos jurídicos futuros.
- Es Intuitu Personae, en relación que los contratantes lo celebran por las características o cualidades personales de los sujetos que en el toman parte.
- Es un contrato asociativo y de participación.
- Es un contrato a largo plazo, que produce obligaciones de hacer,

conforme a lo dispuesto por el artículo 2,245 del Código Civil.

- Es un contrato típico para el Derecho Positivo Mexicano, especie del contrato de promesa regulado por el Código Civil, en los artículos 2,243 a 2,247 inclusive, y cuyas disposiciones son aplicables a la legislación mercantil.

5.1.4. CLASIFICACION.

El Joint Venture puede ser estudiado según arquetipos distintos, agrupados en función de diferentes puntos de vista, en esta ocasión tomaremos como punto de partida la establecida por la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico, por sus siglas (O.C.D.E.), la cual reconoce la existencia de.

- Investigación y desarrollo.
- Exploración de recursos minerales.
- Ingeniería y construcción.
- Compra y venta.
- Servicios.

En nuestro País se aprovecha la figura del contrato Joint Venture para la conjunción de intereses de partes, en la mayoría de los casos de distinta nacionalidad. El vocablo Joint Venture engloba por lo menos, a tres conceptos varios:

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

- **Corporate Joint Venture**, que es una nueva entidad de negocio creada por dos o mas socios; es decir, se trata de una nueva persona moral diversa a los socios que la constituyen.
- **Informal Joint Venture**, es el negocio entre dos o mas personas físicas o morales para la realización de una labor o proyecto conjunto, que no entraña la creación de una persona moral distinta de las partes que tienen injerencia.
- **Joint Venture Agreement**, es el convenio o contrato entre dos o mas partes, que tiene por objeto, entre otros, crear una nueva sociedad o determinar los lineamientos de un trabajo conjunto: **Joint Venture Activity Agreement** o **Joint Work Agreement**.

5.1.5. DIFERENCIA CON FIGURAS JURIDICAS SEMEJANTES.

El contrato de Joint Venture no debe confundirse con las siguientes figuras:

- No se trata de un contrato que tenga como fin primordial la fusión de sociedades, pues los futuros Socios o Padres continúan impasibles ante el establecimiento de la nueva sociedad y ante la celebración de los actos jurídicos correspondientes.
- No se trata de un contrato de Asociación en Participación, contrato

típico mercantil, pues el contrato de Joint Venture procura la creación de una nueva sociedad o ente moral, que la asociación en participación no origina. Excepcionalmente, puede considerarse como un Contrato de Promesa de Asociación en Participación, o en un intervalo contractual en el que los contratantes utilicen este negocio jurídico para realizar parte del negocio de Joint Venture y promover su relación asociativa.

- No se trata de una compra de una sociedad filial o subsidiaria, pues el contrato de Joint Venture presume la institución de una nueva entidad social o la participación en una ya existente. Además en la adquisición de una sociedad en operación esta se produce en la mayoría de los casos por parte de un solo socio que la utiliza como filial, sin existir participación por lo menos de un par de socios, que contribuyan con medios suficientes para la nueva sociedad; en este caso en particular, la compra de una sociedad es un Contrato de Cambio, y el Joint Venture como ya hemos mencionado es un contrato asociativo.
- No es un contrato definitivo de constitución de una sociedad, pues el contrato de Joint Venture no ocasiona como consecuencia la creación de una nueva entidad jurídica, ni se cumplen con los requerimientos que la Ley General de Sociedades Mercantiles señala para estos casos. La obligación que el contrato de Joint Venture consagra es la de celebrar contratos futuros, que generalmente incluyen la formación de una sociedad.

Resumiendo nos encontramos ante un Contrato de Promesa que tiene por objeto la celebración de los contratos y actos jurídicos futuros relacionados. Por tal razón, las disposiciones del Contrato de Promesa cuentan con el carácter de supletoriedad sobre la voluntad de las partes. También deben de tenerse en cuenta las disposiciones y principios del Contrato de Sociedad. Cuando el contrato se encuentra sujeto a un acontecimiento futuro de realización incierta, mejor conocido como condición a ese auxilian y suplen para su interpretación los artículos 1938 a 1952 del Código Civil vigente y los relativos al plazo, elemento real del contrato; eventualmente, si se considera una Asociación en Participación como fase contractual preliminar o final del contrato serán aplicables los artículos 252 a 258 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Por ultimo, como todos los contratos futuros previstos en el Joint Venture se encuentran relacionados y tienen un contenido de voluntad única, pues la intención de las partes es celebrar todos ellos conjuntamente, estamos en presencia de una unión de contratos o contratos múltiples relacionados bilateral o plurilateralmente.

5.1.6. VENTAJAS DE APLICACION.

Las Sociedades denominadas Joint Venture tienen como característica principal el contar con socios de distinta nacionalidad, utilizando esta característica como instrumento para participar

conjuntamente en negocios. El socio extranjero utiliza este aspecto par hacer negocios en un País diferente al de su origen.

La Sociedad Joint Venture se constituye en el País, bajo el amparo y protección de las Leyes del socio nacional, tanto su objeto social, área de negocio son similares a los de alguno o varios de sus socios, casi siempre sociedades o grupos de empresas. El Joint Venture fue concebido por diversas circunstancias, como ajuste de los socios para crear empresas y fundar empresas fuera del territorio de uno de ellos, los cuales desde la visión del socio extranjero son los siguientes:

- La ambición de explorar nuevos mercados para empresas que se encuentran posesionadas en mercados económicamente maduros.
- La obligación de sujetarse a las disposiciones económicas nacionalistas del País extraño. Las leyes locales tendrán una tendencia muy marcada a la participación de sus oriundos en negocios nuevos y en puestos netamente administrativos.
- Las necesidades de materia prima para el socio extranjero.
- El anhelo e interés de compartir el riesgo económico de las nuevas inversiones, y aprovechar la experiencia y conocimientos del socio local en su medio.

- Contar con una base exportadora dentro del territorio donde se constituyo la sociedad.
- Comerciar con transferencia tecnológica en favor del Joint Venture.

Podemos considerar como ventajas del socio nacional las que a continuación enumeramos:

- Obtención de tecnología de punta.
- Atraer inversión extranjera que incremente el capital necesario para el negocio conjunto.
- Capacitación y aprendizaje de técnicas mas avanzadas en todos los campos de la empresa.²⁰

²⁰ Para abundar en las características me permito resumir la opinion del destacado jurista Lic. Javier Arce Gargoyo de su libro Contratos Mercantiles Atipicos:

a) Pueden participar dos o mas partes; b) El objeto del contrato puede ser crear una nueva entidad juridica (sociedad), participar en una ya existente o en una empresa o negociacion, y celebrar los actos juridicos relacionados con la sociedad a constituir o el negocio existente; c) Las partes que intervienen en el contrato, generalmente futuros socios de la sociedad o las sociedades, se denominan padres (parents), y son entidades distintas de la sociedad Joint Venture en que participan; d) En el contrato deben determinarse los elementos esenciales de la sociedad o negocio existente, y los de los actos juridicos a celebrar; e) Se determinan las aportaciones obligatorias de cada parte, para los futuros actos juridicos f) Debe contener uno o varios plazos par el cumplimiento materia del contrato. La obligacion de las partes debe sujetewrse a un termino.

5.2. FIDEICOMISO.

En la evolución histórica nacional, la figura del Fideicomiso se ha erigido en gran parte como la opción jurídica mas viable para dar entrada a la inversión extranjera en nuestro País, en un terreno de apertura y soberanía, en el siglo actual constituyéndose como el inicio del proceso de combinar la industria nacional con la extranjera y dar pauta al proceso de industrialización de la nación.

5.2.1. DEFINICION.

El Fideicomiso es un contrato mercantil preferentemente bancario,²¹ por medio del cual el Fideicomitente, transmite la titularidad de ciertos bienes o derechos al fiduciario, quien esta obligado a disponer de los bienes y a ejercer los derechos de acuerdo, únicamente con las estipulaciones pactadas y en beneficio de un tercero, que es el beneficiario. (FIDEICOMISARIO)

5.2.2. ELEMENTOS.

Los elementos personales del Fideicomiso provienen de la definición anterior, por lo que normalmente toman parte tres personas:²² Fideicomitente, Fiduciario y Fideicomisario.

²¹ Cabe mencionar que las Casas de Bolsa, tambien pueden ser fiduciarias, conforme al Artículo 22, fraccion IV, Inciso D. Nota del autor.

²² DAVALOS Mejia L. Carlos, *Títulos y Contratos de Credito, Quiebras, Edicion Revisada y Actualizada*, editorial Harla, Mexico, 1984, pagina 439.

- El Fideicomitente es la persona que constituye el Fideicomiso y destina los Bienes o Derechos necesarios para el cumplimiento de sus fines, transmitiendo su titularidad al fiduciario.²³

Se puede dar el caso de encontrarnos con varios Fideicomitentes, como sería en la hipótesis de entregar en un bien sujeto a copropiedad, o varios individuos propietarios de distintos bienes que convinieran en constituir un solo Fideicomiso. En cuanto a la capacidad jurídica para ser Fideicomitente, el artículo 349 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala que, "solo pueden ser Fideicomitentes las personas físicas o jurídicas que tengan la capacidad necesaria para hacer la afectación de bienes que el Fideicomiso implica, y las autoridades judiciales o administrativas competentes, cuando se trate de bienes de cuya guarda, conservación, administración, liquidación, reparto o enajenación corresponda a dichas autoridades o a las personas que estas designen."

El Fiduciario, a su vez es un elemento personal indispensable, es la persona que tiene la titularidad de los bienes o derechos fideicomitados y que se encarga de la realización de los fines del Fideicomiso. El Fiduciario lleva a efecto la realización de los fines por medio del ejercicio obligatorio de los derechos que le ha transmitido el fideicomitente.²⁴

²³ MUÑOZ Luis, El Fideicomiso Mexicano, Primera Edición, editorial Cardenas, Mexico, 1983, página 233.

²⁴ VILLAGORDOA Lozano Jose, Doctrina General del Fideicomiso, Segunda Edición, editorial Porrúa, Mexico, 1982, página 165.

Tomando como fundamento el Derecho Angloamericano, la persona denominada Trustee, debe contar con la capacidad para comprar los bienes sobre los cuales se constituya el Fideicomiso, así como competencia para administrar el patrimonio de acuerdo a la constitución del instrumento.

El Jurista Panameño Alfaro, apunta en su proyecto la facultad de ser consideradas como fiduciarias tanto a las personas físicas como jurídicas, en contraposición del Derecho Anglosajón. Así mismo asevera la conveniencia de exigir las mismas cualidades que a los Tutores, tanto a las compañías fiduciarias, como a las personas físicas. si ha alguna de estas les fuera encomendado un Fideicomiso.

En nuestro derecho, desde el principio, como lo señala el Maestro Rodolfo Batiza, "Es de interés recordar como desde el proyecto de Limantour de 1905, se manifestó en México la tendencia de reconocer solo al Fiduciario institucional".²⁵

En nuestra legislación contemporánea, de conformidad con la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la facultad de desempeñar el cargo de fiduciario, es privativa de las instituciones autorizadas expresamente por la Ley General de Instituciones de Crédito. Esta Ley consagra que para la realización de operaciones

²⁵ El Fideicomiso en Mexico, Convenciones Anuales del Centro Bancario de Monterrey, A:C., Primera Edición, editorial Ieesa, Mexico, D.F., 1976, pagina 31.

fiduciarias se requiere "concesión"²⁶ del Gobierno Federal.

Así mismo, en cuanto al numero de fiduciarios el artículo 350 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece, que el Fideicomitente podrá designar varias instituciones para que conjunta o sucesivamente desempeñen el Fideicomiso, estableciendo el orden y las condiciones en que hayan de substituirse.²⁷

Otro caso al que se refiere el mismo ordinal, será de que al constituirse el Fideicomiso no se designen nominalmente la institución fiduciaria, se tendrá por designada la que elija el Fideicomisario o, en su defecto, el Juez de Primera Instancia del lugar, en que estuvieren ubicados los bienes de entre las instituciones expresamente autorizadas conforme a la Ley.²⁸

Cuando sean dos o mas Fideicomisarios y deba consultarse su voluntad, en cuanto no este previsto en la constitución del Fideicomiso, las decisiones se tomaran por mayoría de votos por representaciones y no por personas, y en caso de empate, decidirá el Juez de Primera Instancia del domicilio del fiduciario.²⁹

El Fideicomisario es el individuo que recibe los beneficios del

²⁶ La concesion conforme al Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Nota del Autor.

²⁷ En la practica no se da, por cuestiones operativas y de costos. Nota del Autor.

²⁸ En la practica no se da, por cuestiones de seguridad de las partes. Nota del Autor.

²⁹ DAVALOS Mejía L. Carlos, ob. cit., pagina 444. Ademas "toda reforma que se pretenda realizar en el contrato de, requerira el consentimiento de el o los Fideicomisarios, si los hubiere (Artículo 45, IV, parrafo. 3º., LGICOA)."

Fideicomiso. Reflexionando acerca de este termino nos encontramos con que el beneficiario, no necesita contar con la misma capacidad que la requerida por el Fideicomitente o el Fiduciario.

Según el artículo 348 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, "Pueden ser Fideicomisarios las personas físicas o jurídicas que tengan la capacidad necesaria para recibir el provecho que el Fideicomiso implica". En general podemos decir que son pocos los casos de excepción y lo ilustramos con el ejemplo siguiente: no se puede designar Fideicomisario a un extranjero, cuando el fin del Fideicomiso consista en transmitirle la propiedad de un inmueble ubicado en zona prohibida de acuerdo con nuestra constitución.³⁰

- Descomponiendo los elementos esenciales del Fideicomiso, nos encontramos con el consentimiento de las partes que forman parte de este contrato.

Para que tenga verificativo un pleno consentimiento debe subsistir una declaración externa concordante con el proceso volutivo interno del sujeto manifestante, es decir, que si este no se muestra la decisión es defectuosa para representar el elemento esencial. Por otro lado, la declaración externa manifestada solitariamente, tampoco conforma el elemento explicado anteriormente. A este respecto, el Jurista Vittorio Salandra comenta: "La aceptación es una manifestación de la voluntad con la cual el destinatario de la propuesta hace uso del

³⁰ VILLAGORDOA Lozano Jose, ob. cit., pagina 169.

derecho que se le confiere de dar la vida al contrato".³¹

Deduciendo, la manifestación de la voluntad como elemento esencial se encuentra formada por una declaración acorde con la voluntad interna que la concibió, considerándose dentro del negocio jurídico como los elementos objetivos y subjetivos del consentimiento.

Podemos aseverar que una voluntad concebida en el fuero interno del sujeto sin exteriorización carece de relevancia jurídica, y una declaración desvinculada se convierte en una manifestación imperfecta.

La manifestación de la voluntad puede concebirse en dos tipos diferentes, expresa o tácita; la primera puede generarse por cualquiera de los medios por los que el hombre se comunica con sus semejantes, voz, escritura, etc., la segunda, será cuando aun al no existir una declaración formal, resultare por la consecución de hechos, los cuales mostraran signos inequívocos, revelando un propósito determinado.

La manifestación de la voluntad apreciada individualmente no es suficiente para la integración del primer elemento esencial de los actos jurídicos plurilaterales, ya que el conjunto de voluntades necesarias para la factible consecución de un fin determinado debe ser mas de una.

Los doctrinistas estudiosos del Fideicomiso, han encontrado

³¹ VITTORIO Salandra, Traducción de Barrera Graf, Curso de Derecho Mercantil, Primera Edición, editorial Jus, Mexico, D.F., 1949, pagina 18.

puntos de discrepancia, en el sentido de que si este es un negocio jurídico unilateral por la simple manifestación de la voluntad del Fideicomitente, o bien, si es plurilateral al requerir para su constitución la presencia de dos voluntades por lo menos, Fideicomitente y Fiduciario.

Estudiaremos algunos conceptos al respecto: El Maestro Cervantes Ahumada nos dice: "El acto constitutivo del Fideicomiso es siempre una declaración unilateral de voluntad". Manuel Lizardi Albarán, coincide con este criterio, de que es un desdoblamiento de la propiedad, tomando como base el texto de los artículos 350 y 351, de Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.³²

Por otra parte el ilustre Jurista Rodríguez y Rodríguez, manifiesta que el Fideicomiso es normalmente un negocio unilateral, pero admite la posibilidad de que sea bilateral.³³

Otro autor notable, como lo es el Licenciado Rodolfo Batiza, difiere de los anteriores, según asevera Batiza, el legislador reconoció indirectamente la naturaleza contractual del Fideicomiso, ya que en diversas partes de la exposición de motivos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se hace referencia a formas contractuales.

³² CERVANTES Ahumada Raul, Títulos y Operaciones de Crédito, Decimo Cuarta Edición, editorial Herrero, Mexico, D.F., 1988, página 295.

³³ VILLAGORDOA Lozano Jose, ob. cit., página 101.

Coincidió con el criterio de Batiza, así como la opinión del doctrinista Villagordoa Lozano, que en este particular opina, "En el Fideicomiso se requiere la aceptación del tercero para el perfeccionamiento de la estipulación que se le confiere".³⁴

Fundo lo afirmado por lo vertido por el doctrinista Vittorio Salandra, en su obra: "Curso de derecho Mercantil" traducido a nuestro idioma por el Maestro Barrera Graf, y que a la letra cito: "tratándose de contratos de los cuales surge de una obligación para una sola de las partes, la Ley presume que aquel a quien la promesa es hecha sin importarle ninguna carga la acepta siempre y, por lo tanto no es necesario su aceptación. Así pues no es verdad que es innecesaria en tales contratos la conformidad de la voluntad del aceptante con la del proponente; tal conformidad se presume y por esto para impedir que el promitente quede vinculado, sería necesaria una negativa expresa", mas adelante continua, "La propuesta solo produce el efecto jurídico de dar vida al contrato, si coincide con la aceptación del termino de su vigencia".³⁵

Terminando con el análisis del primer elemento esencial, nos encontramos con el objeto como segundo elemento, poniéndonos a la luz el nacimiento de efectos jurídicos consistentes en la creación, transmisión, modificación o extinción de relaciones o estado jurídicos.

La doctrina considera una dualidad de objetos tanto directos o

³⁴ VILLAGORDOA Lozano Jose, ob. cit., pagina 111.

³⁵ VITTORIO Salandra, ob. cit., pagina 26-27.

indirectos aunque nuestros ordenamientos legales consideran al objeto en general.

Podemos definir al objeto directo, como el nacimiento de consecuencias jurídicas, mientras tanto el objeto indirecto se encuentra representado por el objeto directo de la obligación; es decir, la prestación o cargo del obligado, como por el objeto indirecto de la propia obligación, entiéndase, la cosa, el hecho, o la abstención en si mismos, relacionados con la conducta del deudor.

Otra característica de esta dualidad, será en el sentido de que el objeto directo deberá ser jurídicamente posible y el indirecto deberá ser jurídica y físicamente posible. La posibilidad física del objeto directo supone que los efectos generados a consecuencia de una o varias declaraciones de voluntad, sean reconocidas por el derecho. En cambio la cosa como objeto indirecto, será físicamente posible si existe en la naturaleza y su posibilidad jurídica condicionada a que sea determinada o determinable en cuanto a su especie y a que se encuentre en el comercio.

El artículo 351 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala como objeto indirecto del acto constitutivo del Fideicomiso a toda clase de bienes o derechos que no sean los estrictamente personales.

* Como elementos de validez del negocio fiduciario, podemos

mencionar a contrario sensu los mencionados en el artículo 1795, del Código Civil y que son los siguientes: licitud en el objeto, capacidad de ejercicio, forma y ausencia de vicios de la voluntad de las partes.

La licitud en el objeto, fin o condición en el Fideicomiso, consiste en que uno y otro vayan conforme a las Leyes de orden público y las buenas costumbres.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala que el fin del Fideicomiso debe ser lícito y la licitud del objeto, motivo o condición deberán ser acreditados particularmente en cada caso constitutivo de un Fideicomiso. El Maestro Batiza nos dice, "La autoridad judicial como interprete de las concepciones de orden público y de las buenas costumbres prevalecientes en la colectividad, ya que resuelve en cada caso si el fin del Fideicomiso este o no en pugna con tales concepciones".

La capacidad de ejercicio, es elemento de validez del Fideicomiso, constituyéndose como parte de la capacidad jurídica de la persona, dividiéndose esta en capacidad de goce y de ejercicio. La primera es la capacidad del sujeto de ser titular de derechos y obligaciones, atribuible prácticamente a todo el género humano.

La capacidad es un atributo de la personalidad, y haciendo referencia al artículo 22 del Código Civil vigente, nos señala que "la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento

y se pierde por la muerte". No sucediendo de esta manera en tiempos de la esclavitud, tales aseveraciones nos llevan a concluir que todo individuo cuenta por lo menos con capacidad de goce.

La capacidad de ejercicio es la facultad reconocida al individuo para desempeñar validamente manifestaciones de voluntad directa y corregir la propia situación jurídica. El reconocimiento antes mencionado puede delimitarse y aun mas suspenderse, pero perdurando la existencia de la capacidad de goce.

La capacidad de ejercicio es la facultad reconocida al individuo para desempeñar válidamente manifestaciones de voluntad directa y corregir la propia situación jurídica. El reconocimiento antes mencionado puede delimitarse y aun mas suspenderse, pero perdurando la existencia de la capacidad de goce.

El artículo 24 del Código Civil del Distrito Federal establece que, "El mayor de edad tiene facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la Ley", de la misma manera el Código de referencia en su artículo 450 en sus diversas fracciones, manifiesta que son incapaces: los menores de edad, los mayores de edad privados de sus facultades mentales, aun con lapsos de lucidez, los sordomudos que no saben leer ni escribir y los ebrios consuetudinarios o los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes.

De lo anterior se desprende, que podrá ser Fideicomitente todo aquel mayor de edad que no se encuentre incapacitado por algunas de las cuales señaladas en el artículo 450 del Código Civil del Distrito Federal.

Anticipándose al caso de un Fideicomiso que tuviera como objetos ciertos bienes o derechos propiedad de un discapacitado, este podrá llevarse a cabo a través de su o sus representantes, previo conocimiento y autorización de la autoridad judicial competente.

Un elemento de suma importancia para dar la validez a un acto jurídico como lo es el Fideicomiso, es la ausencia de vicios de la voluntad.

Al hacer un estudio mas profundo nos encontramos con tres elementos principales a saber: error, violencia y dolo.

Cuando un individuo va a realizar un negocio jurídico siempre toma en consideración una serie de elementos que contribuyen a determinar si es beneficiosa o no la realización de ese negocio; es decir, toma en cuenta y valora los argumentos que lo mueven a crear determinadas consecuencias de derecho, como podrían ser las peculiares características de la persona quien va a llevar a cabo el negocio, la prestación objeto, la obligación creada, etc.

Ahora bien, si esta idea que el se formo una vez que reflexiono

todo lo necesario no es cabal o no concuerda con la realidad, este individuo será víctima de un error y esto muy probablemente induzca la nulidad del acto jurídico en cuestión.

De lo anterior definimos al error, como una apreciación falsa o incorrecta de la realidad.

La doctrina en general concuerda con la distinción existente entre el error y la ignorancia. El primero como ya apuntamos es una noción falsa de la realidad, en cambio la ignorancia implica la absoluta carencia de noción sobre la misma, sin embargo los efectos jurídicos producidos son semejantes.

Clasificando las clases de error, encontramos cuatro clases, que vienen a ser:

- Error de hecho, si este se basa por ejemplo sobre la naturaleza del negocio celebrado sobre la identidad se mantendrá la cualidad o característica de la cosa.
- Error de derecho, este se erige como el falso conocimiento de la Ley que ocasiona una forma errónea de la voluntad.
- Error de calculo, generado por un resultado diverso en las ventajas derivadas de la celebración de un negocio.

- Y concluyendo, el Error de cuentas consistente en un error matemático.

El consentimiento no será válido, si este se hubiese conseguido por medio de violencia ya sea física o moral, o proveniente de alguno de los contratantes, ya sea de un tercero, interesado o no en la celebración del contrato.

El artículo 1819 del Código Civil, nos dice "Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado".

El Jurisconsulto Ernesto Gutiérrez lo define como: "El miedo originado por la amenaza de sufrir un daño personal, patrimonial, moral o pecuniario y que lleva a dar la voluntad para dar un acto jurídico".³⁶

El temor reverencial, esto es, el solo temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto, no basta para viciar el consentimiento. Las consideraciones generales que los contratantes expusieren sobre los provechos y perjuicios que naturalmente pueden resultar de la celebración o no celebración del contrato y que no importe amenaza alguna de las partes, no serán tomadas en cuenta al

³⁶ GUTIERREZ Gonzalez Ernesto, Derecho de las Obligaciones, octava Edición, Editorial Porrúa, México, D.F., 1991, Página 318.

calificar la violencia.³⁷

No es lícito renunciar para el futuro la nulidad que resulte de la violencia. La nulidad por causa de violencia solo puede invocarse por el que ha sufrido esos vicios de consentimiento.³⁸

Por ejemplo en el Fideicomiso Testamentario, digamos que el artículo 1485 del multicitado Código Civil del Distrito Federal a la letra dice que: "Es nulo el testamento que haga el testador bajo la influencia de amenazas contra su persona o sus bienes, o contra la persona o bienes de su cónyuge o de sus parientes.

También podemos consultar al Código Civil de la Capital, para comprender con mayor facilidad la influencia de la culpabilidad en materia de negocios y por lo concerniente al Fideicomiso dicho ordenamiento establece que el consentimiento carece de validez si este ha sido sorprendido por el dolo.

Se entiende dolo en los contratos cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir al error o mantener en el alguno de los contratantes.³⁹

En lo referente al dolo, cuando afecta el consentimiento de un acto jurídico, el brillante Jurista Rafael de Piña lo define así: "Es la acción u omisión que con animo de perjudicar o simplemente con la

³⁷ GUTIERREZ Gonzalez Ernesto, ob. cit., pagina 361.

³⁸ MUÑOZ Luis, ob. cit., pagina 249.

conciencia del daño que causa, impide el cumplimiento normal de la obligación".⁴⁰

Una vez detectado el dolo o la mala fe de alguno de los contratantes o el dolo proveniente de un tercero, sabiéndolo aquella, anula el contrato si ha sido la causa preponderante de la realización de este acto jurídico. Así mismo si ambos contratantes se conducen con dolo, ninguna de ellas podrá alegar la nulidad del acto o reclamarse sus correspondientes indemnizaciones.

No se encuentra permitido el renunciar para lo futuro la nulidad que resulte del dolo, las consideraciones generales que las partes expusieren sobre los beneficios y perjuicios que naturalmente pueden generarse de la celebración o no celebración del mismo y que no importen engaño o amenaza alguna de las partes, no serán tomados en consideración al calificar el dolo.

El dolo no es otra cosa que la conducta o el comportamiento que quebrantan un deber, como cuando la parte contractual o un tercero al obrar o al omitir intencionalmente y con representación de la consecuencia inducen al error a la contraparte, conscientes de la realización de causalidad entre la declaración o manifestación del contenido volitivo y el resultado.

³⁹ GUTIERREZ Gonzalez Ernesto, ob. cit., pagina 310.

⁴⁰ DE PINA Rafael, Derecho Civil Mexicano, Volumen III, Cuarta Edicion, editorial Porrúa, Mexico, D.F., 1977, pagina 198.

La lesión es un agente que vicia la voluntad de los individuos al celebrar un contrato y según la opinión de Ernesto Gutiérrez, la lesión es: "El vicio de la voluntad de una de las partes en el contrato bilateral, oneroso originado en su inexperiencia, extrema necesidad o suma miseria".⁴¹

5.2.3. CARACTERISTICAS.

El Fideicomiso es Mercantil, puesto que su funcionamiento elemental yace en la buena fe que se hace al Fiduciario, de parte de los bienes del Fideicomitente, de los que inicialmente se beneficiaría a un tercero.

Así como preferentemente bancario, ya que para su lícito perfeccionamiento es imprescindible la participación de una institución de crédito autorizada para fungir como Fiduciaria como lo señala la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

5.2.4. CLASIFICACION.

En paginas anteriores estudiamos los diferentes elementos del Fideicomiso, los cuales utilizaremos como punto de inicio de la operación que nos atañe. Como resultado de dicho análisis podemos adquirir diversos criterios para clasificar el Fideicomiso, por lo que de inmediato excluimos la posibilidad de una clasificación unitaria y

⁴¹ GUTIERREZ Gonzalez Ernesto, ob. cit., pagina 324.

exhaustiva, ya que incurriríamos en múltiples contradicciones y en puntos de vista pragmáticos.

Al margen de la Ley escribe Batiza: "Ha surgido y arraigado con la sanción oficial del órgano supervisor de las Instituciones de Crédito, la Comisión Nacional Bancaria, una clasificación tripartita del Fideicomiso que distingue entre los llamados Fideicomisos de garantía, Fideicomisos de inversión y Fideicomisos de administración".⁴²

Al respecto el Maestro Davalos Mejía escribe, "es tan versátil y adaptable la figura que nos ocupa, tanto a necesidades civiles como mercantiles e incluso administrativas que, en nuestra opinión, cualquier ensayo de clasificación estricta sería infructuoso".⁴³

Sin embargo, a fin de conceder un mejor control en la contabilidad interna de las Instituciones Fiduciarias, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dispuso con fines estrictamente utilitarios los Fideicomisos del Derecho Mexicano, de acuerdo con los posibles objetos o fines que podría contener cada contrato, y así facilitar el control, coordinación contable y financiera de cada institución, se dividiendo estos en tres principales esferas: Fideicomisos de garantía, Fideicomisos de inversión y Fideicomisos de administración.

⁴² BATIZA Rodolfo, Fideicomiso, Teoría y Práctica, Primera Edición, editorial Porrúa, México, 5 de Mayo, 49-6 (sic), página 131.

⁴³ DAVALOS Mejía L. Carlos, ob. cit., página 434.

- En el Fideicomiso de garantía el Fiduciario transmite la titularidad de ciertos bienes o derechos para garantizar el cumplimiento una o varias obligaciones que son a cargo del Fideicomitente.

Los Fideicomisos de garantía por su propia naturaleza son contratos accesorios porque siempre se ligan al contrato principal que los motiva.⁴⁴

En esta virtud los Fideicomisos de garantía siguen a la misma suerte que el negocio principal ya que una vez que se realiza dicho negocio el Fideicomiso se extingue y como consecuencia de dicha conclusión el Fiduciario retransmite al Fideicomitente deudor los derechos o bienes fideicomitados, una vez que el acreedor fideicomisario haya recibido el finiquito correspondiente.

Se utilizó inicialmente por las instituciones autorizadas para celebrar negocios con el fin de garantizar ante sí, mismos los préstamos que concedían su departamento de crédito.⁴⁵

Los Fideicomisos constituidos para asegurar una obligación principal se pueden dividir en: valores de renta fija o variables, inmuebles, en efectivo, etc.

- En el llamado Fideicomiso de inversión, muchas veces utilizado por el Gobierno Federal, para la promoción de actividades ya sea

⁴⁴ VILLAGORDOA Lozano Jose, ob. cit., pagina 190.

productivas, culturales o de cualquier otro tipo, el Fideicomitente encomienda a la institución fiduciaria, a través de un comité técnico, el otorgamiento de créditos de tasas preferentes, a personas físicas o morales con determinadas características, para que con ese financiamiento realicen las actividades que se pretendan promocionar, todo esto sacado de un fondo constituido especialmente para tal efecto.⁴⁶

En relación con este tema el Doctor Luis Muñoz señala, "El oficio circular No. 816-45, de fecha 22 de enero de 1948, alude a los Fideicomisos de inversión. Las reformas del 29 de diciembre de 1956, a la Ley de Instituciones de Crédito, mencionan que los Fideicomisos constituidos para el otorgamiento de créditos. estos son solamente algunos antecedentes de los llamados fideicomisos de inversión."⁴⁷

Los Fideicomisos de inversión son de muy diversas índoles, pero los podríamos clasificar en: de créditos, de valores en renta fija y otros.

Así mismo los Fideicomisos de inversión de crédito, se dividen en los otorgados a instituciones de crédito o a empresas privadas.

En algunas ocasiones y en busca de favorecer la operativa se realizan a través de valores y pueden ser: en cuenta corriente en el Banco de México, de renta fija y de renta variable.

⁴⁵ OLVERA De Luna Omar, Contratos Mercantiles, Segunda Edición, editorial Porrúa, México, 1987, página 186.

⁴⁶ OLVERA De Luna Omar, ob. cit., página 185.

⁴⁷ MUÑOZ Luis, ob. cit., página 191.

- Los Fideicomisos de administración son aquellos en virtud de los cuales se transmiten al fiduciario determinados bienes o derechos, para que dicho fiduciario proceda a efectuar las operaciones de guarde, conservación o cobro de los productos de los bienes fideicomitidos que le señale el Fideicomitente, entregando los productos o beneficios al Fideicomisario.⁴⁸

Los Fideicomisos de administración como tradicionales negocios fiduciarios, se caracterizan por la descompensación que existe entre los medios utilizados; es decir, la transmisión de la titularidad de los bienes o derechos fideicomitidos al Fiduciario, y los fines que se buscan, como son la inversión, guarda y administración de dichos bienes que integran el patrimonio de la operación.

Pueden ser objeto de estos contratos toda clase de bienes o derechos, sin incluir estrictamente los de practica personal, siempre que sean provechosos en si mismos o aptos de producir un rendimiento, como lo son los bienes inmuebles, los valores o el dinero.

Según lo apunta el Maestro Villagordoa, "El Fiduciario cumple su cometido cuando efectúa la inversión mediante la adquisición de bienes que producen un rendimiento como lo son valores de renta fija o variable, o sean las cédulas hipotecarias, los bonos hipotecarios y financieros, las obligaciones o las acciones comunes o preferentes de

⁴⁸ VILLAGORDOA Lozano Jose, ob. cit., pagina 194.

las sociedades anónimas”.⁴⁹

De lo anterior desprendemos que el Fideicomiso ofrece una gran variedad de opciones jurídicas, que auxilian en gran medida a la inversión extranjera, tan es así que la propia Ley de Inversión Extranjera, trata ampliamente el Fideicomiso en su articulado, como por ejemplo, el Fideicomiso de administración de bienes inmuebles en zona y el fideicomiso para la inversión neutra en las sociedades.⁵⁰

5.2.5. DIFERENCIA CON FIGURAS JURIDICAS SEMEJANTES.

- Explicare brevemente la diferencia existente entre el Fideicomiso y el mandato, en relación con la Inversión Extranjera.

Según asevera, el Maestro Villagordoa, “El exponente mas brillante de esta teoría es sin duda el Doctor Ricardo J. Alfaro, ilustre Jurista de origen Panameño, que tuvo el acierto de asimilar antes que nadie, el Trust Anglosajón a los Sistemas Jurídicos Latinoamericanos de ascendencia romana como es el nuestro”.⁵¹

El doctrinista Alfaro, interpreta al Fideicomiso como un mandato de carácter irrevocable, lo cual es totalmente inaceptable en razón de que tienen funciones diferentes. Es verdad que esta viene a ser la

⁴⁹ VILLAGORDOA Lozano Jose, ob. cit., pagina 195.

⁵⁰ Ver Artículo 10 y 11 de la Ley de Inversion Extranjera, donde señala los casos en que se debe realizar Fideicomisos de Bienes Inmuebles en zona restringida. Nota del Autor.

figura jurídica que mas similitud aparente guarda con el Fideicomiso. En ambas se encomienda tanto a los Fiduciarios como a los Mandatarios los intereses primeramente personales y luego patrimoniales de otras personas para terceros, en provecho de aquellos a quien legítimamente pertenecen en los dos casos se trata de actos de representación por cuanto a los derechos de los terceros que le están encomendados.

Sin embargo, se diferencian por su naturaleza jurídica y por los inconfundibles efectos que generan. El Mandato solamente implica una representación jurídica, en tanto el Fideicomiso se constituye como un acto traslativo de dominio.

Invocando lo dispuesto por el artículo 2,546 del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra dice: "El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que este le encarga", de manera que no se transmite el título de propiedad al mandatario sino que lo salvaguarda el mandante.

Por otro lado, el Fideicomiso es un acto jurídico, por el cual el Fideicomitente, se desprende de la propiedad, sobre los bienes fideicomitidos, transmitiéndola al Fiduciario y este actúe a título personal y no de otro como el mandato.

- El Fideicomiso de bienes muebles es análogo a un depósito en el que el Fiduciario y el Depositario acogen una cosa que se les encomienda, y que deben custodiar por cuenta de un tercero,

⁵¹ VILLAGORDOA Lozano Jose, ob. cit., página 86.
107

cumpliendo un encargo de confianza, por lo que generalmente ambos están obligados a ejercitar en su conservación, el mismo cuidado, es decir el de toda persona juiciosa tratándose de intereses propios.

Sin embargo, ambos tipos de obligación se diferencian esencialmente, en que el Fideicomiso es un acto traslativo de dominio,⁵² y el Deposito no implica transferencia de propiedad, de lo anterior se concluye, que si un individuo entrega bienes muebles a otro para que este los guarde en provecho de un tercero, transmitiendo única y exclusivamente la posesión de la cosa, se tratara de un contrato de deposito y el sujeto que recibe dicho mueble lo mantiene a titulo de depositario.

Ahora bien, si es transmitida la posesión y el dominio del bien mueble, en beneficio de tercero, el acto que se origina es un Fideicomiso y el depositario alcanzara la calidad de propietario.

- Una figura análoga del Fideicomiso, es sin duda, el mutuo, en cuanto a que los dos provienen de un contrato traslativo de dominio.⁵³ aquel que recibe bienes fungibles o el numerario, lo constriñe una obligación jurídica en favor de otro individuo, en relación con el bien objeto de la operación, sin embargo existe una diferencia fundamental entre las dos.

⁵² El Fideicomiso en Mexico, ob. cit., pagina 31.

⁵³ ROJINA Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo IV, Sucesiones, Cuarta Edicion, Editorial Porrúa, Mexico, D.F., 1976, pagina 175.

El Fiduciario tiene el deber de salvaguardar los bienes recibidos para el uso y beneficio del Fideicomisario, el mutuario o deudor puede por regla general disponer del dinero o bien que le otorga su acreedor, recibe la propiedad en pleno dominio y solo se encuentra obligado a devolver otro tanto de la misma cantidad, especie y calidad.

De lo anterior podemos suponer que si los bienes fideicomitados, se extravían sin culpa imputable al Fiduciario, este se encontrara eximido de responsabilidad, pero en contraposición encontramos lo establecido en el Contrato de Mutuo, en el cual en todo caso tendrá que restituir lo adquirido en la misma especie y calidad. Ahora bien si el Fiduciario cae en quiebra, el Fideicomisario puede exigir el patrimonio del Fideicomiso, sin involucrarse en el juicio de quiebra con los acreedores del fiduciario en razón de que si bien el fiduciario, ostenta la propiedad sobre esos bienes estos no forman parte de la hacienda económica de la institución.

Para precisar cuando la obligación de una persona es de fiduciario y cuando de deudor, es indispensable saber si existe o no el pago de intereses, si se convienen intereses, este caso se denomina mutuo con interés.

El cargo de Albacea es otra figura que guarda cierta similitud con el Fideicomiso. El cometido del Albacea, es también de confianza, ya que administra un patrimonio ajeno que el autor de la herencia o la Ley

pone bajo su guarda o buena fe. Definido por el gran Jurista Rafael Rojina Villegas, los Albaceas son: "Las personas designadas por el testador o por los herederos para cumplir las disposiciones testamentarias".⁵⁴

El Albacea en nuestro Derecho Positivo, es única y exclusivamente un mandatario que tiene como comisión el hacer cumplir y ejecutar lo que el de Cujus, es decir, el Testador, a dispuesto en su testamento.

El Fiduciario recibe un titulo de dominio que lo faculta a obrar por si, con el carácter de propietario de derecho común,⁵⁵ a diferencia del albacea; que excepción hecha, del que sea heredero no adquiere el dominio que pasa a los herederos como tales, sino facultades como representante legal de la sucesión y lleve a cabo los requerimientos necesarios para ejecutar la voluntad del testador, o bien se cumplan las disposiciones jurídicas en la sucesión legitima.

- La estipulación a favor de tercero tiene parecido con el contrato que nos ocupa, ya que en ambas figuras generalmente, nace un derecho a favor de una tercera persona, que no figura necesariamente en el otorgamiento del acto y que es sin embargo, el verdadero beneficiario por la operación.⁵⁶

⁵⁴ ROJINA Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil, Tomo IV, Contratos, Vigésima Edición, Editorial Porrúa, Mexico, D.F., 1990, pagina 200. "El mutuo es un contrato translativo de dominio que indebidamente se había estudiado en el Código de 1884 junto con el comodato."

⁵⁵ MUÑOZ Luis, ob. cit., pagina 168.

⁵⁶ VILLAGORDOA Lozano Jose, ob. cit., pagina 155.

El Maestro Ernesto Gutiérrez González, define a la estipulación en favor de tercero, como: "declaración unilateral en virtud de la cual el promitente como parte de un contrato o de su testamento, determina que otra persona, debe prometer que realizara una especifica prestación a favor de una tercera persona".⁵⁷

La diferencia principal proviene, en relación de que el fideicomiso es una relación jurídica autónoma, además de no ser una declaración unilateral de la voluntad, ya que necesita de la aceptación del Fideicomisario, que en muchas ocasiones puede ser el mismo Fideicomitente, y que en el contrato siempre se hace en favor de una tercera persona.

5.2.6. VENTAJAS DE APLICACION.

Nuestro Código Civil en su artículo 1,824, fracción II, dispone que es objeto de los contratos: "El hecho que el obligado debe hacer o no hacer". Ahora bien si buscamos cual es el objeto del Fideicomiso encontramos que por una parte la Ley general de Títulos y Operaciones de Crédito establece "Los bienes que se den en Fideicomiso se consideraran afectados al fin que se destinan". Y como ya apuntamos esta entrega se constituye como una translación de dominio. Por otra parte dentro del mismo ordenamiento nos encontramos con lo siguiente: "En virtud del Fideicomiso, el Fideicomitente destina ciertos

⁵⁷ GUTIERREZ Gonzalez Ernesto, ob. cit., pagina 430.

bienes a un fin lícito determinado, encomendando la realización de ese fin a una Institución Fiduciaria", generándose una obligación de cumplimiento a la Institución.

Todo lo anterior nos lleva a pensar, que para la existencia de un Fideicomiso, se deberán dar bienes y hacer gestiones para la realización de un fin.

En esta figura mercantil podemos manifestar, que en cada caso en particular, el fin del Fideicomiso adquiere especial relevancia la voluntad de los contratantes, y en sobre manera la del Fideicomitente para dar su configuración personal a las operaciones, determinar facultades, y obligaciones del Fideicomitente y Fiduciario. Por su parte la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, mas que referirse a un contrato en particular, reglamenta relaciones fiduciarias. Su existencia descansa en un elemento real, negocio fiduciario de translación de dominio,⁵⁸ que tiene carácter de medio para la consecución de un fin que es el contenido esencial, esto encargado a la fiduciaria, por lo que esta contrae obligaciones de hacer.

Concluyendo podemos señalar que el objeto son los bienes o derechos que se transmiten para la actuación de la Institución Fiduciaria, la que se obliga a administrar, custodiar, entregar, etc.⁵⁹

No obstante, la Institución Fiduciaria es legalmente titular o

⁵⁸ MUÑOZ Luis, ob. cit., página 94.

⁵⁹ MUÑOZ Luis, ob. cit., página 141.

propietaria de los bienes o derechos que le fueron conferidos al constituirse el Fideicomiso, en algunos casos podría hablarse que tiene obligaciones de dar, como cuando se finiquita la operación y deben volver los bienes al Fideicomitente, sino se han agotado en la consecución del fin buscado, o cuando el fin se perfeccione con la entrega a uno de los fideicomisarios.

La obligación puede configurarse correctamente pues los bienes existen jurídicamente, aunque económicamente no dentro del patrimonio de la fiduciaria, pero aun así opinamos que no se puede hablar de una obligación de dar, por la naturaleza de la relación fiduciaria que existe en el Fideicomiso. Podríamos reconocer esto en ultima instancia, pero haciendo la salvedad de que se trata de una obligación secundaria, no la que inicialmente consideraron los contratantes, para quienes la transmisión de dominio de bienes o derechos, fue un simple procedimiento para hacer posible la intervención de la fiduciaria.

CAPITULO

VI

CAPITULO VI.

EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO Y LA INVERSION EXTRANJERA.

6.1. ANTECEDENTES.

El Tratado de Libre Comercio (T.L.C.), es un tratado en el que se instituyen lineamientos de observancia general para los Países firmantes, en materia de comercio, definiendo reglas claras y precisas de importantes temas económicos como la inversión.

El acuerdo general de tarifas y comercio G.A.T.T. , por sus siglas en ingles, es un Tratado Internacional que tiene un objetivo análogo al T.L.C., pero a nivel multilateral. Esto lo restringe mucho en algunos aspectos, por lo que grupos de naciones han considerado conveniente el tener acuerdos complementarios que les permitan comerciar mas libremente entre ellos, como es el caso de la Comunidad Económica Europea y ahora el inicio de las relaciones comerciales propiamente reguladas en América del Norte. Retomando al G.A.T.T., la ronda de Uruguay termino sus sesiones en diciembre de 1993, después siete años de negociaciones, aun así el T.L.C. continua con una gran superioridad sobre el G.A.T.T. en muchos rubros.

El T.L.C. obedece al G.A.T.T. y lo invoca en varios de los capítulos. La intención es perfeccionar el comercio entre los Países

subscribientes en mayor proporción de que el G.A.T.T. lo hace. En este sentido el T.L.C. y el G.A.T.T. no se contravienen en ninguna disposición, y a su vez generan un efecto resaltable. Si el G.A.T.T. consigue algo que no este previsto aun en el T.L.C., su incorporación se hará de manera automática.

El preludeo para la existencia de un Tratado de Libre Comercio que vinculara a las tres Naciones Norteamericanas, Canadá, Estados Unidos y México, se dio en 1965. El pacto existente entra Estados Unidos y Canadá consistió un mas expedito comercio de partes y refacciones de la Industria Automotriz entre ambas naciones.

La muy reciente apertura económica y comercial mexicana, gestada desde los mas profundos conceptos liberales, han convertido a nuestro País en una apta e importante plaza en la manufactura y ensamblaje trinacional de automóviles. Desde 1965 la ensalzada Industria Maquiladora Mexicana aprovecho los cambios en el catalogo de tarifas Estadounidenses para proteger los bienes ensamblados en territorio nacional con componentes Estadounidenses. Las tarifas Estadounidenses se destinan únicamente al valor agregado en el País de procedencia como por ejemplo, la mano de obra de la línea de ensamblado mexicana.

Los productos intermedios podrán ser llevados a México sobre una base libre de impuestos para el procesamiento final, comúnmente intensivo en mano de obra.

La Industria Maquiladora se compone de fabricas localizadas en una franja de 2,000 millas situadas al sur de la frontera entre los Estados Unidos y México. Como podemos darnos cuenta, el numero de plantas maquiladoras nacionales ha tenido un notable crecimiento de 12 en 1965 a 1500 en 1990, y las exportaciones totales de estas hacia los Estados Unidos han crecido en 3 millones de dólares en 1965 a 2900 millones de dólares en 1990, es decir un incremento del 1,250% en 25 años durante este lapso de tiempo el numero de empleos generados en favor de ciudadanos mexicanos ha sido de mas de 400,000; estas plantas que ocupan a trabajadores de sueldos relativamente bajos, en su gran mayoría mujeres, regularmente abastecen a los empleadores Estadounidenses lo que requieren para continuar siendo competitivos en un ámbito internacional sumamente difícil, permitiendo a estas compañías mantener operaciones paralelas de manufactura y ventas en Estados Unidos.

A ultimas fechas (1987), Estados Unidos y México suscribieron un convenio que allano el camino sector por sector para las reducciones reciprocas de barreras comerciales con o sin arancel. Dicho convenio también estableció procedimientos para manejar las controversias que aparecen aun un país convencido de que el Gobierno de la otra nación esta subsidiando el costo de producción de un articulo importado, establece un impuesto de compensación para eliminar el subsidio alegado. Esta serie de acontecimientos dieron origen a los primeros pasos para un acuerdo comprensivo de libre

comercio, aunque fue una minoría la que se percató de cuán lejos y cuán rápido se sucederían los siguientes.

Paralelamente al progreso de las negociaciones comerciales entre México y Estados Unidos, se suscitaron diversos esfuerzos para acrecentar las relaciones comerciales entre Canadá y México, suscribiéndose diversos acuerdos similares a los celebrados con los Estados Unidos, incluyéndose regulaciones en muy diversos ámbitos, como son el medio ambiente, la agricultura y cuestiones comerciales específicas, entre otras.

El 1º de Enero de 1989, tras un controversial debate político de la Cámara Alta Canadiense, entro en vigor el Acuerdo de Libre Comercio de este con Estados Unidos.

Los convenios aquí mencionados han evolucionado para llegar a una concepción actual: El Tratado de Libre Comercio de Norteamérica (T.L.C.), firmado y ratificado, creara un mercado cautivo de 360 millones de personas aproximadamente, con una producción total combinada de 6 billones de dólares, que será ostensiblemente mayor que el de la muy publicitada Comunidad Económica Europea.

La consecución de los fines primordiales del T.L.C., dependerán preponderantemente de un eficaz mecanismo trilateral, alejado de cierta manera de las influencias nacionales como medio de resolución de controversias. Prototipos de tales manifestaciones existen en el

Acuerdo de Libre Comercio de Estados Unidos y Canadá, y el muy reciente pacto celebrado entre Estados Unidos e Israel enfocados ambos hacia cuestiones comerciales, pero que pueden diversificarse para incluir también problemas de inversión como ecológicos.

Durante la primavera de 1992, las cuestiones técnicas de las negociaciones llegaron a una conclusión exitosa. El que estas negociaciones llegaran a tan buen termino obedeció al cambio de la Política Económica Mexicana en relación a sexenios anteriores, es decir, México deseaba alejarse lo mas posible de los Estados Unidos y este a su vez el celebrar acuerdos comerciales regionales; en cuanto a Canadá, el debate político continua con gran vehemencia acerca del impacto del Acuerdo de Libre Comercio con Estados Unidos.

Una ventaja adicional del T.L.C., para las tres naciones, aunque muy especialmente para México, es que dará mayor eficacia a sus esfuerzos para abrir e internacionalizar su economía nacional, mientras Canadá continuaba lidiando internamente para conseguir el consentimiento del libre comercio entre sus provincias, las gestiones de los presidentes De la Madrid y Salinas de Gortari trabajaron arduamente para dejar atrás las políticas proteccionistas de sus predecesores. El T.L.C. es mucho mas que un acuerdo de libre comercio. Los líderes de las tres grandes naciones Norteamericanas han buscado un pacto que vaya mucho mas allá del comercio y que incluya al menos otros dos objetivos: mejorar el panorama de inversión y la protección de los derechos de propiedad industrial, patentes,

derechos de autor y marcas registradas. Al estar las reglas del juego claras y operantes en los tres Países, atraerá nuevos inversionistas extranjeros.

En realidad, México ya se ha visto favorecido por la inversión extranjera en los últimos años, aumentando de 14,000 millones de dólares en 1985 a más de 30,000 millones en 1990 y continuara creciendo aun más con el T.L.C. Acerca de la protección para la propiedad intelectual, situara a México en una inmejorable posición para la captación de tecnología; por citar un ejemplo, una empresa que empieza a salir de Silicon Valley, podrá transferir tecnología sin el recelo de que sus patentes fueran plagiadas. Las compañías se han mostrado comprensiblemente cautelosas a internarse a un mercado en el cual sus programas no están debidamente protegidos.

Las sociedades nacionales carecen de medios para invertir en todos los campos que quisieran, o bien no pueden cubrir sectores del mercado que les pudieran parecer interesantes, las sociedades nacionales toman resoluciones sobre variables propias de la estrategia, no todo se puede determinar, existen agentes que las sociedades nacionales no alcanzan a controlar a su gusto.

Las Leyes, Reglamentos, Impuestos y Aranceles varían de manera importante, por lo que es poco lo que una Empresa puede influir. En este sentido encontramos uno de los efectos más palpables del T.L.C., y de la carga de modificaciones jurídicas que trae el

ambiente legal de las sociedades, sin ser aquel al que nos encontramos acostumbrados, en virtud que existen patentes y derechos que no siempre pueden adquirirse.

El T.L.C. enmienda de manera considerable las restricciones de las sociedades nacionales, ya que muestra un anclaje de una reforma total de las relaciones entre nosotros. El sindicalismo ya no es lo que era en nuestro País de 1940 a 1980. Todo el medio jurídico ha resultado afectado por el.

El capital ha sufrido modificaciones, el T.L.C. en su Capítulo XI, así como la nueva Ley de Inversión Extranjera conceden a los inversionistas extranjeros un trato nacional. Esto conlleva a una competencia tenaz en la calidad y disponibilidad del capital accesible. Por si esto no fuera suficiente el Capítulo XIV del T.L.C., consiente la instalación de compañías en los servicios financieros mayor capital, a menor costo y con plazos mas amplios. Toda esta serie de reflexiones se llevaran a cabo en muy pocos años y desde mi particular punto de vista estos sectores generaran el mayor grado de crecimiento y desarrollo comercial.

El Capítulo XVII del T.L.C., contiene una restricción importante acerca de la tecnología y la propiedad intelectual, que regula el uso mas respetuoso de marcas, patentes y procesos, que eran utilizados de manera poco restringida en nuestro País.

Esto nos llevara a instituciones acordes con el concierto internacional, alcanzando las siguientes ventajas, mayor capital a menor precio, superior control de la tecnología y la propiedad industrial.

En mi opinión es necesaria la intervención de la iniciativa privada en busca de desarrollar la mano de obra nacional, "mediante información sobre la relación entre gastos del Gobierno en ciencia y tecnología y el gasto total del País en este rubro se advierte como los Países latinoamericanos se encuentran dedicándole menos del 1% del producto interno bruto a la investigación, mientras que los Países desarrollados invierten en este renglón del 2%, sobre una cantidad que es mucho mayor en si misma".⁶⁰

Para conseguir mayor investigación, es menester de la iniciativa privada su financiamiento, de acuerdo a lo pactado el Gobierno no se encuentra en posibilidades de hacerlo, de esta manera la iniciativa privada podría destinar esta a productos que le sean provechosos.

Al terminar la segunda guerra mundial y durante los años subsiguientes, aunados con los incrementos del precio del petróleo (1950-1975), la gran mayoría de los Países crecían a pasos agigantados, (3% anual los desarrollados y 6% los Países en vías de desarrollo), al momento de incrementarse los precios del petróleo, el problema de la falta de empleo dejo de ser el problema primordial de la economía mundial, dejando a la inflación como la mayor preocupación de todos los economistas de la escena mundial, causando un gran

impacto y dando como resultado el cambio las políticas económicas en diferentes tiempos y lugares; nuestro País siempre reaccio al cambio, pago con la crisis de la década de los ochenta tal error. Si bien es cierto que los ochenta fueron en términos generales de bajo crecimiento alrededor del mundo, esto implico un nuevo cambio de política, abandonando el control inflacionario para generar desarrollo, pero México una vez mas fue de los últimos en aplicar esta metamorfosis.

En los Países del primer mundo se presenta un fenómeno denominado Ciclo Económico. Se le denomina así a un lapso de entre siete y diez años dependiendo de la economía de cada País, en nuestro País este ciclo no existe, ya que el periodo político es de 6 años y existe un contubernio muy intimo entre la Política y el Gobierno. El efecto mas evidente de este tipo de ciclos se manifiesta con las crisis internacionales.

Durante la gestión del Presidente Salinas de Gortari, hubo dos etapas muy claras: La primera en cuanto a que el PSE de 1988 a 1990 se acrecentó y bajo la inflación al mismo tiempo. La segunda etapa de 1990 a 1994, en la cual el objetivo fue llevar la inflación a un dígito, la única manera de tener inflación de un solo dígito es con un crecimiento menor al 1% anual.

El T.L.C. pretende mover la economía a otro plano en el que se pueda crecer con una baja inflación, de ahí proviene la importancia de una política industrial a largo plazo, como lo plantea y exige.

⁶⁰ FUENTE: Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, Mexico, 13 de Mayo de 1993.

En materia de inversión, en la Sección "A" del Capítulo XI del T.L.C., se encuentran aspectos sustanciales que guardan relación directa con la presente investigación, ya que en dicho capítulo se establece el trato nacional a los inversionistas de la zona, el status mutuo de nación favorecida, dentro de otras cosas; lo que considero hará que en determinados sectores la inversión extranjera al sentirse mas protegida contribuya al mayor desarrollo de estos, ya que existe voluntad por parte de nuestros gobernantes de atraer la inversión extranjera y esto se denota en tratar de evitar la discrecionalidad en la aplicación de las Leyes, incluso se comprometen garantizar el uso debido de los derechos de propiedad, autorales e industriales, los cuales tienen gran influencia sobre la inversión extranjera.

Entre los propósitos que persigue el T.L.C. en materia de inversión encontramos los referidos en el artículo 102.1; El aumentar substancialmente las oportunidades de inversión en los territorios de las partes, lo que pretende es la eliminación de obstáculos al comercio facilitando la circulación transfronteriza de bienes y servicios, proteger y hacer valer de manera adecuada y efectiva los derechos de propiedad intelectual, así como promover la competencia leal entre las partes.

Las Secciones "B" y "C", señalan que si en el futuro el Gobierno Mexicano permitiera la inversión privada en "Actividades Reservadas al Estado Mexicano", el Gobierno podría restringir que la primera venta de activos y operaciones subsecuentes dentro de un periodo de tres años

deberán hacerse a personas físicas de nacionalidad mexicana.

El Anexo IV, contiene la lista de sectores no negociados, es decir, las reservadas para el Estado Mexicano contenidas en el anexo III, esto significa el establecimiento de las reglas de excepción sobre la nación favorecida.

El T.L.C., menciona en su artículo 114, medidas relativas al medio ambiente señalando que es inadecuado alentar la inversión extranjera por medio del relajamiento de las medidas internas aplicables a la salud, seguridad o relativas al medio ambiente; sería ir contra el tratado, el que un País permitiera a cierta empresa o a empresas en general infringir las disposiciones mencionadas con el fin de alentar la inversión.

La Ley de Inversión Extranjera, plantea estimular el control de las empresas por nacionales esto se aprecia por ejemplo en lo referente al "control" de las empresas, como un elemento crítico en su aplicación. Una resolución de la Comisión Nacional de Inversión Extranjera, autoriza a las Empresas a tener mayor porcentaje de inversión extranjera, si parte de las acciones emitidas son "capital neutro", sin derecho a voto, esto significa la mejor aceptación de la Inversión Extranjera Neutra.

Es importante recalcar que se deja abierto el camino, en el sentido de que cada nación puede designar empresas que provean

bienes o servicios determinados en forma exclusiva, como las actividades estratégicas, y que en nuestro País podemos mencionar PEMEX, CFE, entre muchas otras.

6.2. PETROLEOS MEXICANOS (PEMEX).

6.2.1. PETROQUIMICA.

Uno de los sectores que mayor desarrollo a reportado como producto de la apertura comercial es el petroquímico, debido a la exclusión gradual de aranceles y demás obstáculos impuestos al comercio, por lo que los nacionales deben conseguir mayores aumentos en la productividad, no por mantener una posición en el mercado interno, sino para acrecentar su presencia en los mercados internacionales.

La mayor utilidad se origina del aumento anticipado en los flujos de capital extranjero, que tenderán a materializarse con la eliminación de las cortapisas a la inversión extranjera que actualmente se encuentran vigentes, además las negociaciones encaminadas al sector textil generaran un mayor numero de exportaciones nacionales.

La regulación petroquímica se refiere a dos clases de productos, los Básicos cuya producción se encuentra reservada única y exclusivamente a Petróleos Mexicanos (PEMEX) , y la Secundaria en cuya manufacturación pueden participar conjunta o separadamente el

sector publico y privado.

La Secretaria de Energía (SE), dentro de sus múltiples facultades establece la clasificación de los productos dentro de los grupos mencionados entre 1986 y 1991 la clasificación de los productos en Básicos y Secundarios a sufrido una serie de modificaciones, la finalidad de estas clasificaciones es el fomento de la inversión tanto nacional como extranjera en el sector.

El 17 de agosto de 1992 se llevo a cabo una de las ya señaladas modificaciones en la clasificación de los productos, que dejo como Básicos a los componentes del Gas natural, Naftas, etc., en esta clasificación se define como Petroquímicos Básicos a las materias primas que se utilizan a nivel internacional como precursores en la elaboración de petroquímicos.⁶¹

Clasificación de los petroquímicos:⁶²

BASICOS:

- | | |
|---------------|---|
| 1.- Etano | 5.- Heptano |
| 2.- Propano | 6.- Hexano |
| 3.- Butanos | 7.- Naftas |
| 4.- Pentanos. | 8.- Materia
prima para
Negro Humo |

⁶¹ El Sector Petroquímico esta regulado por el artículo 3 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 constitucional en materia de petróleo y por el reglamento de dicha Ley en materia de Petroquímica. Nota del Autor.

⁶² FUENTE: Diario Oficial de la Federación, 17 de Agosto de 1992.

SECUNDARIOS:

- | | |
|----------------|------------------|
| 1.- Acetileno. | 8.- N-Parafinas. |
| 2.- Amoniaco. | 9.- Ortoxileno. |
| 3.- Benceno. | 10.- Paraxileno. |
| 4.- Butadieno. | 11.- Propileno. |
| 5.- Butilenos. | 12.- Toluenos. |
| 6.- Etileno. | 13.- Xilenos. |
| 7.- Metano. | |

La Secretaria de Energía, en adelante SE publico una resolución en 1992, regulando al Sector Secundario, estableciendo una lista de 13 petroquímicos que quedan sujetos a las autorización por parte de nuestras autoridades, así como la delimitación de los limites de participación extranjera en el capital de hasta un 40% como máximo, estableciendo un plazo no mayor de 30 días hábiles para que la propia Secretaria resuelva las solicitudes de autorización de petroquímico, de lo contrario se entenderá aprobada de acuerdo al principio de afirmativa ficta.

El Capitulo VI del T.L.C., establece las obligaciones y derechos

de las partes en relación, a: petróleo crudo, gas natural, productos refinados, petroquímicos básicos, carbón, energía nuclear y electricidad. Nuestro País ampara el carácter estratégico del sector energético y por tal motivo se negociaron mecanismos para establecer restricciones en la comercialización internacional de estos productos.

De el anexo 602.3 del T.L.C., se desprenden los aspectos de mayor relevancia para la operación del sector petroquímico, en el que el Estado Mexicano se reserva para si mismo la inversión en plantas de procesamiento, la producción de petroquímicos básicos e insumos, así como el comercio exterior, el transporte, el almacenamiento y la distribución de dichos petroquímicos inclusive la venta de primera mano, en estas actividades no se permite la inversión extranjera.

Es de suma importancia hacer notar que el T.L.C. comprende dos aspectos que no se encuentran contemplados en la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional, en materia de hidrocarburos: el comercio exterior, la inversión y operación de ductos.

Esto significa que los particulares no podrán realizar directamente la compra de sus insumos en el exterior, restringiéndose su acceso a fuentes alternas de suministro. Con esto se elevan las restricciones al comercio ya que con anterioridad los particulares podían realizar las importaciones de petroquímicos básicos sin aranceles o autorizaciones.

En materia de petroquímica básica, Canadá, Estados Unidos y México, convinieron mantener la posibilidad de administrar un sistema de licencias de importación y exportación sujetándose a las disposiciones consagradas en el G.A.T.T.

Una de las consideraciones mas notables que establece el T.L.C., es el estímulo a la competencia, por ejemplo: el radio de acción de Petróleos Mexicanos, en lo sucesivo PEMEX, se ve considerablemente disminuido, sujetándonos a lo dispuesto por el artículo 1502, donde se prohíben las practicas monopolicas en mercados no reservados al monopolio estatal, asimismo en referencia con el artículo 1503, PEMEX quedara sujeto al principio de no discriminación entre nacionales y extranjeros.

Las negociaciones del T.L.C., en materia de inversión conceden trato nacional a los inversionistas extranjeros, lo cual prevé que la regulación nacional será ajustada no solo para consentir la inversión que proviene de Estados Unidos y Canadá, sino también la originada en terceras regiones.

Otro aspecto que otorga mayor certidumbre a los inversionistas extranjeros, es el relacionado con el reducido riesgo de expropiación, ya que se pacto como única causa de expropiación la utilidad publica con base no discriminatoria, es decir si se llegara a presentar el supuesto de la expropiación se deberá dar el mismo trato a nacionales y extranjeros.

El incremento de inversión extranjera tiende a presionar a las Empresas nacionales que participan en la actividad empresarial a actualizar sus tecnologías de proceso, incrementar su productividad y reducir costos; lo anterior implica que el incremento de inversión extranjera en el sector petroquímico además de ser una generadora de tecnología de punta, propiciara mayores niveles productivos.

Un agente que favorece a la producción petroquímica en el segmento de fibra sintética son las reglas de origen que se aplican al comercio en textiles, esto se traduce en que recibirán un trato preferencial los productos de fibras sintéticas y artificiales producidas en la región.

6.3. SISTEMA OPERATIVO Y FINANCIERO.

El contexto económico internacional contemporáneo se caracteriza por un dinámico proceso de transformación: se integran nuevos participantes, se conforman bloques comerciales y se globalizan los procesos productivos, aumento de la competencia en los mercados de exportación y de capital.

Uno de los ámbitos en donde mas aceleradamente ha avanzado esta estrategia de modernización es sin duda la de los servicios financieros. Presentándose nuevos cambios gracias a los avances tecnológicos, los instrumentos son mas variados, los grados de

seguridad son susceptibles de mejoría, los Sistemas Regulatorios han sido reemplazados, por procesos de autorregulación financiera y los instrumentos son comerciables las 24 horas del día, se atiende también a un proceso de diversificación y expansión de las fuentes y usos de fondos financieros, todo ello contribuye y retroalimenta la tendencia mundial a la integración económica.

El Tratado de Libre Comercio entre Canadá, los Estados Unidos y México, es una replica a todos estos cambios y se aplica a las medidas que afectan las prestaciones de servicios por instituciones financieras de Banca, Seguros, Valores y otros Servicios Financieros, adicionalmente cada nación define sus compromisos específicos de liberalización, los periodos convenidos y algunas reservas y dichos principios.

A principios de la década de los noventa, el Sistema Bancario Mexicano sufrió una transformación muy importante en función de que el Tratado de Libre Comercio prevé la apertura gradual de los servicios financieros de Estados Unidos y Canadá respecto del mercado Mexicano; de tal manera de que es un hecho que diversos grupos financieros fueron organizados y autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en adelante S.H.C.P., entre 1991 y 1994. Después de muchos años en que la S.H.C.P., no otorgo concesiones para organizar nuevos Bancos, a partir de 1992 las autoridades han otorgado nuevas concesiones a 3 Casas de Bolsa, 4 Aseguradoras, 43 Arrendadoras Financieras, 11 Almacenadoras, 99 Sociedades de

Factoraje, 164 de Casas de Cambio y en 1993 a 30 Bancos.

De acuerdo con las previsiones contempladas por la aplicación del Tratado del Libre Comercio, la participación de las Organizaciones de Banca Múltiple del Exterior para el año 2000 crecerán del 8% al 15%, Casas de Bolsa 10% al 20%, Aseguradoras 6% al 12%, Empresas de Factoraje y Arrendamiento 10% a 20%.

Por otro lado, en 1993 fueron otorgadas 8 autorizaciones a Sociedades Financieras de objeto limitado y 10 a Sociedades de Préstamo y Ahorro. Además se indica que la transformación financiera aun no llega a su grado óptimo, pues el proceso de transformación incluye la desregulación del mercado, la formación de la Banca Universal, la creación de nuevos tipos de intermediarios, fortalecimiento de grupos financieros y la adecuación del marco legal, en este último punto las reformas han sido periódicas.

A partir de la privatización de la Banca Múltiple y de su entrada en operación, diversos grupos han externado su opinión en el sentido que todavía hay mucho trabajo por realizar para optimizar la eficiencia y competitividad del sistema financiero. Una crítica constante se refiere a que el costo del dinero para el financiamiento de la Industria y del Comercio continúa siendo muy elevado. Así mismo, los márgenes de ganancia de los Bancos son altos, el apalancamiento es relativo, la canalización u otorgamiento de los créditos son tanto deficientes como discriminatorios y las ganancias en gran parte de los Bancos se

obtienen de operaciones especulativas en el mercado de valores realizadas a través de sociedades de inversión y no de prestamos a los sectores productivos; esto desalienta el ahorro y fracciona o divide los mercados. Por otra parte, fue eliminado el encaje legal, sustituyéndolo por el coeficiente de liquidez y el financiamiento al Gobierno se tradujo a lo que se entiende como operaciones mercado abierto.

También se liberalizo el pago de intereses a los inversionistas, salvo en depósitos de ahorro; el cobro de comisiones y el manejo de nuevos instrumentos como la cuenta maestra, en la que se llevan a cabo una gran diversidad de operaciones, pagándose intereses a los depósitos hechos en dichas cuentas.

La Ley de Instituciones de Crédito de 1990, determina el nuevo marco legal, precisando las normas reguladoras de la Banca Privada y la Banca de Fomento (Publica), permitiendo la participación extranjera en el capital pagado de la Banca Múltiple en un 30%, así como en un 30% en el capital adicional representado por acciones de voto limitado de la serie "L".

El artículo 7º, señala la regulación a las oficinas de representación y entidades financieras del exterior, sujetándola a las providencias que en esta materia dicte la S.H.C.P., conjuntamente con el Banco de México, en lo subsecuente Banxico.

El paquete de reformas de 1995 creo el capital social adicional

representado por acciones tipo "L" representativo del 40% del capital pagado principal, pero de voto limitado; dichas acciones podrán ser compradas por extranjeros, pero solo conceden los derechos corporativos específicos, como son el votar en las asambleas que en el orden del día deban acordar sobre la fusión, escisión, disolución o aplicación de utilidades.

Las reformas promulgadas el 23 de diciembre de 1993 incorporan subsidiarias de Bancos Extranjeros con 99% del capital social sustentado por los Bancos Extranjeros operantes en nuestro País.

El Sistema Financiero Mexicano debe contender directamente con las subsidiarias de Bancos extranjeros, de la misma manera los indicadores económicos señalan:

- Sus elevados costos de operación frente a los reducidos que poseen los Canadienses y Norteamericanos.
- El margen financiero como principal indicador se encuentra actualmente arriba del 9% luciendo alto a niveles internacionales.
- La cobertura de crédito aun es baja y deficiente.
- Existe burocratismo empresarial en el otorgamiento de

créditos.

- La tasa de captación de los Bancos Mexicanos ha superado en 11.68% a las tasas en Países del primer mundo.
- El total de recursos atraídos por el Sistema Bancario Nacional ha sido insuficiente para financiar la actividad productiva, situación que ha provocado la captación de créditos externos.

Las perspectivas con el T.L.C. son de poder acrecentar la capacidad financiera de las Instituciones de Crédito Nacionales, mediante asociaciones con capitales extranjeros.

Dentro de nuestro territorio nacional se encuentran trabajando mas de 170 oficinas de representación de Bancos Extranjeros, cifra solo rebasada por Brasil en todo Latinoamérica.

Desde mi punto de vista el sector financiero es uno de los actores que mayor participación tiene en el desarrollo y crecimiento de la economía nacional, ya que por un lado provee la distribución del ahorro e impulsa la inversión, así como facilita las transacciones comerciales.

Es a partir del año de 1988 que se dan los primeros adelantos en el sistema financiero, ya que el marco jurídico brinda un mayor campo de acción. Esto significa el otorgamiento de libertad a los Bancos para

fijar precios y asignar fondos, conllevando esto a una mayor competencia.

Con el T.L.C. se abren todos los segmentos de la intermediación financiera en nuestro País incluyendo a las empresas con objeto limitado, mejor conocidas como "Non Bank Banks", que tienen un importante crecimiento en el mercado Estadounidense. Es importante referir que cada uno de los suscribientes otorga a sus intermediarios financieros un trato no menos favorable que el que otorga a sus nacionales, la única limitación obedece a los planes públicos de pensiones (S.A.R., AFORES, Etc.), los cuales quedan reservados para intermediarios Nacionales.

Otra de las medidas optadas para el establecimiento de los intermediarios extranjeros es el tomar forma de Empresa subsidiaria, es decir de Empresas Constituidas en México de acuerdo con la legislación vigente. Para los segmentos mas importantes de la intermediación financiera Bancos, Casa de Bolsa, Arrendadoras y Empresas de Factoraje, se propuso un esquema de apertura gradual. En los Bancos se limita el establecimiento incluso después del año 2000 si se tramita a través de la adquisición de un Banco Nacional. En este caso el capital neto de la institución no puede sobrepasar el 4% del Capital neto del total de las Instituciones de Crédito. Queda estrictamente prohibido que Bancos Extranjeros emitan en México deuda subordinada durante los primeros seis años de vigencia del T.L.C.

En lo relativo a las Casas de Bolsa, es de mencionarse el hecho de que se puede permitir su acceso al mercado mexicano, independientemente de que se dediquen a un solo subconjunto de actividades, a diferencia de las que operan actualmente en México.

Es de gran importancia mencionar que México conserva la libertad de implantar medidas prudenciales con el fin de mantener el control monetario, cambiario o crediticio. Inclusive el punto de mayor abundamiento lo constituye el hecho de limitar el comercio en servicios financieros para proteger la balanza de pagos.

El esquema de apertura del T.L.C., en mi opinión favorece a los nacionales en relación de que ciertos servicios como ya mencione S.A.R., AFORES, etc., se encuentran reservados para intermediarios nacionales, también los ampara el establecimiento como forma de comercio, ya que los intermediarios extranjeros deben constituirse por medio de subsidiarias creándose un compromiso con el mercado interno.

Desde el enfoque que ha tomado actualmente el Sistema Financiero Mexicano, y por lo ya expresado en el cuerpo de la presente investigación, considero que esos aspectos benefician a los Bancos Mexicanos en la medida en que la apertura es mas pausada estableciendo restricciones a los intermediarios financieros, prestadores de servicios bancarios a menor escala; esto quiere decir que los

Bancos extranjeros tienen la elección de adquirir o asociarse solo con Bancos Mexicanos Pequeños ya que el T.L.C. señala que estas operaciones pueden llevarse a cabo solo una vez agotado el periodo de transición sin exceder el 4% del mercado domestico en la participación de la institución de crédito extranjera.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES.

CAPITULO I.

Podemos señalar que a través de la evolución histórica, fueron gradualmente reconocidos derechos a los extranjeros.

Actualmente los estados civilizados reconocen la personalidad jurídica de los extranjeros concediéndoles derechos y obligaciones.

Reconociendo tales derechos podemos mencionar que gracias a la evolución, de la cultura Griega fue creada una Institución protectora del no nacional y por su parte en Roma fue creado el *jus gentium* como medio de regulación del derecho de extranjería.

Históricamente los extranjeros han gozado de derechos bajo las propias limitantes de su condición como son: políticos y militares, de igual manera las personas morales gozan de derechos limitados como el no poder ser propietarios en zona restringida y no poder participar en ámbitos exclusivos para nacionales, etc.

En la actualidad el extranjero goza de los derechos

que su País de origen le confiere, por medio del principio de soberanía, para propia protección nacional, pero sin llegar a conflictos de leyes en el tiempo y en el espacio.

CAPITULO II.

Consultando el artículo 9o. de la Ley de Nacionalidad, descubrimos cuales son las sociedades mexicanas y deduciendo a contrario sensu podemos concluir que son extranjeros las que no reúnan las características que menciona dicho artículo las cuales son: que se constituyan de acuerdo con las Leyes Mexicanas y tengan en ella su domicilio legal.

Por otra parte examine los requisitos exigidos a las sociedades extranjeras en México, para poder llevar a cabo actos de comercio, en este sentido no encuentro mayor problema, en virtud de que la regulación es suficientemente completa, ya que la Ley General de Sociedades Mercantiles en sus artículos 250 y 251 establecen los lineamientos que estas deben cumplir, esto es que se le reconoce personalidad jurídica, pero cumpliendo con los requisitos necesarios para poder practicar el comercio, haciéndose la distinción entre las sociedades de practica ocasional o permanente, estableciendo diferentes disposiciones.

Los artículos 3, 15, y 24 del Código de Comercio, regulan las actividades de las sociedades extranjeras de una manera muy sencilla y comprensible.

Podemos redondear que en lo concerniente al funcionamiento de las sociedades extranjeras en México, estas se encuentran óptimamente reglamentadas, por lo cual en la actualidad no es extraño encontrarlas operando dentro de nuestro territorio nacional.

CAPITULO III.

En relación, a las Sociedades Transnacionales podemos concluir que estas cumplen un papel primordial en cuanto al desarrollo del País debido a que sus ámbitos de operación no están únicamente relacionados en explotar recursos naturales, actualmente estas Empresas despliegan diversas funciones dentro de las economías de las naciones en que participan, siendo imprescindibles para un mayor crecimiento comercial.

La Sociedad Transnacional se diferencia de la Nacional debido a que sobrepasa los linderos de esta sujetándose en la mayoría de la ocasiones a legislaciones y autoridades de diversos Países, en las sociedades transnacionales operan organizaciones constituidas para

actuar en ámbitos que superan las fronteras de los estados.

En nuestro País el admitir tales sociedades implica salvaguardar los intereses de ellas a cambio de un mayor crecimiento. De esta manera el Estado protege los intereses de las Sociedades Transnacionales, ya que el estado las reconoce como parte del interés nacional en relación a su crecimiento. Es decir, el numero de inversión por parte de estos grandes consorcios en nuestro País elevan el nivel standard de vida (mayor productividad, menor desempleo), en contraprestación el Estado en ciertas áreas específicas debe resguardar su ámbito de funcionalidad sin dejar de preocuparse por asegurar el control en actividades que así lo necesiten y la Ley de Inversión Extranjera es muy precisa en este aspecto ya que en el artículo 5° se establecen las actividades reservadas de manera exclusiva al Estado.

CAPITULO IV.

En lo concerniente a la inversión podemos concluir que el Estado Mexicano ha reemplazado el control directo en la actividad económica por controles indirectos en la apertura comercial así como en la política de competencia, esto se refleja en la Ley Federal de Competencia Económica; esta Ley deja abierta la posibilidad de que se implanten controles de precios, pero desde su entrada en vigor estos han

disminuido y quedan pocos productos sujetos a control; establece la política de autorizar mercados libres, por medio de la Comisión Nacional de Competencia Económica se sancionan las practicas monopolicas.

En virtud de estos cambios se han podido impedir conflictos comerciales, ya que nuestro País acogió una política liberal en conjunción con la Comunidad Internacional, lo cual a largo plazo manifestara en un mayor desarrollo empresarial.

De gran consideración resulta el trato nacional que se da a los inversionistas Canadienses y Estadounidenses en el Tratado de Libre Comercio, con lo cual se las da una seguridad jurídica que hace posible un mayor desarrollo comercial, en determinados sectores.

CAPITULO V.

En lo relativo a los mecanismos para captar inversión, es de gran importancia mencionar uno de los contratos de mayor rendimiento en la actualidad ya que se busca la conjunción de intereses de partes e diferente nacionalidad.

En lo referente al contrato de Joint Venture generalmente se celebra con el objeto de formar una

sociedad, o tomar parte en una ya existente.

Es de gran importancia conocer esta clase de contrato por que con suma frecuencia lo encontramos en la practica hoy en día, debido a que en sectores como los ya mencionados los socios extranjeros lo prefieren, ya que en Países como los Estados Unidos es una manera de hacer negocios generalizada.

Es necesario contar con "figuras jurídicas" de esta clase en México debidamente reguladas por Leyes o Reglamentos, debido a que exportan, venden tecnología, etc., lo cual para nuestro País es provechoso en virtud de que se adquiere una mayor inversión extranjera generadora de mayor capital, de la misma manera se obtiene tecnología de punta lo que hace mas competitiva a la Industria Nacional, consiguiéndose de esta manera un desarrollo económico y comercial superior.

Resumiendo podemos concluir que el Fideicomiso es un contrato meramente mercantil y preferentemente Bancario, por virtud del cual, el Fideicomitente, transfiere la titularidad de ciertos bienes o derechos al Fiduciario, quien esta obligado a disponer de los bienes y a ejercer los derechos de acuerdo, única y exclusivamente con las estipulaciones pactadas y en provecho de un tercero, que es

el beneficiario.

CAPITULO VI.

En lo concerniente a el sector petroquímico se dan cambios sistemáticos en las regulación y en el régimen comercial bajo el cual se desarrollan empresas privadas, en la política de precios y de comercialización de Petróleos Mexicanos (PEMEX).

Los cambios referidos van encaminados en adecuar la lista de productos petroquímicos cuya manufactura se reserva a PEMEX única y exclusivamente, y en los que puede tener participación el sector privado nacional o extranjero en un porcentaje del 40% máximo de capital social extranjero, así como obtener la autorización de petroquímico por parte de la Secretaria de Energía (SE).

En este sector las empresas mexicanas han evidenciado que pueden competir de manera directa con las extranjeras, ya que participan en mercados externos, este sector cuenta con plantas modernas cuya escala de producción y tecnología de proceso son eficientes.

En la apertura comercial PEMEX ha transformado su política de precios, lo cual a derivado en reducciones de

operación e las empresas, esto se hizo con el objeto de conseguir una mayor calidad y un precio acorde a los productos del extranjero.

En los relativo al sector de fibras químicas se espera atraer un mayor inversión gracias a que desaparece el 40% máximo de capital extranjero en la industria.

Desde mi punto de vista con estos cambios ya se esta dando, se obtiene una mayor tecnología de punta, se cierran plantas obsoletas que no pueden competir en el mercado interno, se fusionan empresas para lograr mayor desarrollo comercial.

En cuanto al Sistema Financiero Mexicano, se han estado gestando cambios con el objeto de optimizarlo al máximo.

Una de las providencias implementadas para lograrlo, se inicio con la autorización de nuevos Bancos, Casas de Bolsa, Uniones de Crédito, Arrendadoras y Empresas de Factoraje.

Con esta medida se pretende optimizar el Sistema Financiero, favoreciendo al sector real y a los ahorradores, si el mismo se plantea una mayor posición competitiva, ya que

se busca encaminar ese ahorro hacia actividades productivas.

En mi opinión son medidas las medidas comentadas con anterioridad, es importante mencionar que no se deja en estado de indefensión al intermediario internacional.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA.

A) LIBROS.

1. ARELLANO García Carlos, Derecho Internacional Privado, Segunda edición, editorial Porrúa, México, 1987.
2. BARRERA Graf Jorge, Instituciones de Derecho Mercantil, segunda edición, editorial Porrúa, México, 1991.
3. BANAMEX, El Tratado de Libre Comercio en Síntesis, primera edición, México, 1993.
4. BECERRA Ramírez Manuel, Derecho Internacional Público, primera edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., México, 1991.
5. BRITO Moncada Ramón, Derecho Internacional Económico, primera edición, editorial Trillas, México, 1985.
6. CERVANTES Ahumada Raúl, Títulos y

Operaciones de Crédito, décimo cuarta edición, editorial Herrero, México, 1988.

7. DAVALOS Mejía L. Carlos, Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras, edición revisada y actualizada, editorial Harla, México, 1984.

8. DE PINA Rafael, Derecho Civil Mexicano, Volumen III, cuarta edición, editorial Porrúa, México, 1977.

9. GARCIA Ulecia Alberto, Estudios Sobre la Compañía Mercantil, primera edición, editorial U.N.A.M., México, 1976.

10. GOMEZ Robledo Verduzco, Alonso, Aproximaciones al Marco Jurídico Internacional del Tratado de Libre Comercio, primera edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., México, 1993.

11. GOMEZ Robledo Verduzco, Alonso, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada, primera edición, editorial Porrúa, México, 1993.

12. GUTIERREZ González Ernesto, Derecho de las Obligaciones, octava edición, editorial Porrúa, México, 1991.
13. LEWIS Jordan B., traducción de Federico Villegas, Alianzas Estratégicas, ¿Cómo crearlas, desarrollarlas y administrarlas para beneficio mutuo, primera edición en español, editorial Vergara, Argentina, 1993.
14. LIBOYET J.P., Principios de Derecho Internacional Privado, Traducción de RODRIGUEZ Ramón, primera edición, editorial Vergara, Argentina, 1968.
15. MUÑOZ Luis, El Fideicomiso Mexicano, primera edición, editorial Cardenas, México, 1983.
16. OLVERA De Luna Omar, Contratos Mercantiles, segunda edición, editorial Porrúa, México, 1987.
17. PEREZNIETO Castro Leonel, Derecho Internacional Privado, sexta edición, editorial Harla, México, 1995.

18. PEREZNIETO Castro Leonel, Manual Practico del Extranjero en México, segunda edición, editorial Harla, México, 1993.

19. RAMIREZ O.P. Santiago, Derecho de Gentes, primera edición, editorial STVDIVM, España, 1955.

20. RAMIREZ Valenzuela, Derecho Mercantil, Documentación, primera edición, editorial Nacional, México, 1980.

21. RODRIGUEZ y Rodríguez Joaquín, Derecho Mercantil, Tomo II, cuarta edición, editorial Porrúa, México, 1988.

22. ROJINA Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil, Tomo III, Sucesiones, vigésima edición, Editorial Porrúa, México, D.F., 1990.

23. ROJINA Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil, Tomo IV, Contratos, vigésima edición, Editorial Porrúa, México, D.F., 1990.

24. ROMERO Del Prado Víctor Nicolás, Derecho Internacional Privado, Tomo I, primera edición,

ediciones Assandri, Argentina, 1961.

25. SCHETTINO Macario, Tratado de Libre Comercio. ¿Qué es y como nos afecta?, primera edición, editorial Iberoamérica, México, 1994.

26. SEARA Vázquez Modesto, Derecho Internacional Público, duodécima edición, editorial Porrúa, México, 1988.

27. SIQUEIROS José Luis, Sociedades Extranjeras, primera edición, editorial U.N.A.M., México, 1945.

28. TENA Ramírez Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, séptima edición, editorial Porrúa, México, 1985.

29. VILLAGORDOA Lozano José, Doctrina General del Fideicomiso, segunda edición, editorial Porrúa, México, 1982

30. VITTORIO Salandra, traducción de Barrera Graf, Curso de Derecho Mercantil, primera edición, editorial Jus, México, D.F., 1949.

31. ZAMORA y Valencia Miguel Angel, Contratos Civiles, tercera edición, editorial Porrúa, México, 1989.

B) LEGISLACION.

32. Código civil del Distrito Federal.

33. Código de Comercio.

34. Ley Federal de Competencia Económica.

35. Ley General de Sociedades Mercantiles.

36. Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

37. Ley de Nacionalidad.

38. Ley General de Población.

39. Ley de Mercado de Valores.

40. Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos.

41. Ley de Comercio Exterior.

42. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

43. Ley de Instituciones de Crédito.

44. Ley de Inversión Extranjera.

45. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

46. Ley Sobre Celebración de Tratados.

47. Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

C) PUBLICACIONES.

48. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, U.N.A.M., Tomo XL, Enero – Junio 1990, México.

49. Periódico El Financiero, cobertura nacional.

50. Periódico El Economista, cobertura nacional.

51. Periódico La Jornada, cobertura nacional.

52. Periódico Reforma, cobertura nacional.